

228
2933

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día quince de octubre de dos mil nueve.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas y treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas número JC-139-2005-3, seguido en contra de los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; Licenciado **JOSE ROBERTO HERNANDEZ**, Gerente General; Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero; Ingeniero **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro; Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, Gerente de Operaciones; por sus actuaciones en el **Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES)**; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

En Primera Instancia intervinieron, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, en su carácter personal y por medio de sus Apoderados Generales Judiciales Licenciados **MARITZA BEATRIZ AYALA LARRAMA** y **FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RAMIREZ**; Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, en su carácter personal y por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**; Licenciado **JOSE ROBERTO HERNANDEZ**, Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**; y la Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

"(...) **1- DECLÁRASE** Responsabilidad Patrimonial, contemplada en el reparo **Uno** literal **C)** del Pliego de Reparos, y en consecuencia **CONDÉNESELES** a los señores **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON** y **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, por la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (**\$8,709.48**); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia. **II- DECLÁRASE** Responsabilidad Patrimonial, contemplada en los Reparos **Dos**, **Tres** y **Cuatro** del Pliego de Reparos, y en consecuencia **CONDÉNESELES** a los señores **ENRIQUE MOLINS RUBIO** y **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$235,931.19**); en grado de



Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia. **III- DECLÁRASE** Responsabilidad Patrimonial, contemplada en el **Reparo Cinco** del Pliego de Reparos, y en consecuencia **CONDÉNESELE** al señor **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, por la cantidad de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (**\$22,733.41**); en grado de Responsabilidad Directa de conformidad al Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia. **IV- DECLÁRASE DESVANECIDA** la **Responsabilidad Patrimonial** atribuida en el **Reparo Uno** literal B) del Pliego de Reparos, por las consideraciones expuesta en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia, y consecuentemente **ABSUELVESELES** a los señores **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON** y **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, de pagar la cantidad de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$10,140.00**). **V- ABSUELVESE** al señor **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, de la Responsabilidad Patrimonial, atribuida en el **Reparo Cinco**, en Grado de Responsabilidad Conjunta, por las consideraciones expuesta en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia. **VI- DECLÁRASE** Responsabilidad Administrativa según corresponde a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos, por los **Reparos Uno, Dos Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho y Diez**, por las consideraciones expuesta en el literal B) del romano VI de la presente Sentencia, y en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (**\$342.86**); a la señora **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$157.97**); al señor **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, por la cantidad de CIENTO QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (**\$115.60**); al señor **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, por la cantidad de CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (**\$177.24**); y al señor **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (**\$134.86**). **VII- DECLÁRASE DESVANECIDA** la **Responsabilidad Administrativa** atribuida en el **Reparo Nueve** del Pliego de Reparos, por las consideraciones expuesta en el literal B) del romano VI de la presente Sentencia, y consecuentemente **ABSUELVESELES** a los señores **ENRIQUE MOLINS RUBIO** y **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, al pago de multa por este Reparo. **VIII-** En virtud, que el Secretario Notificador emplazo erróneamente al señor **JOSE ROBERTO HERNANDEZ**, el cual se mostró parte en el presente Juicio de Cuentas, persona que no se le atribuye ningún tipo de Responsabilidad en el Pliego de Reparos, se exime de toda Responsabilidad. **IX-** Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores citados en los romanos I, II, III y VI antes mencionados, en los cargos y períodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **X-** Al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso, a favor del Fondo General de la Nación. **XI-** Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a dichos fondos por medio de la Tesorería Institucional a favor de las Arcas de la mencionada Institución. **NOTIFIQUESE.** (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALES MORAN**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**; Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, Ingeniero **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON** y Licenciada **MARITZA BEATRIZ AYALA LARRAMA**, Apoderada General Judicial del Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, interpusieron recurso de apelación, solicitudes que les fueron admitidas de fs.

229
2934

2920 a 2921 ambos vuelto de la décimo quinta pieza principal y tramitadas en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los señores mencionados en el párrafo que antecede; y, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a quienes se les tuvo por parte, en su carácter de apelantes y apelada respectivamente.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

Por resolución de fs. 9 vto. a 10 fte. del Incidente, se corrió traslado a los apelantes, quienes al expresar agravios, literalmente expusieron:

""(...) **Astrid Guadalupe Hernández Zavala, ... Motivo:** El fundamento de la condena del reparo cinco recae en un error de apreciación de la forma de contratación en cuestión. El fundamento legal que establece la sentencia en la parte resolutive fue errónea cuando señala que se ha transgredido el literal C del artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, lo que según la mencionada Cámara implicó que se realizo una "Inadecuada Contratación de personal Permanente bajo la modalidad de Servicios Profesionales". Al respecto debo señalar que no estoy de acuerdo con el fallo emitido por los señores jueces por las siguientes razones: 1) Los Servicios que se contrataron fueron de índole técnico y no administrativo 2) Los cargos fueron de Entrenadores y personal que apoyaba el desempeño de las Federaciones Deportivas. 3) Este tipo de contratos no son de índole personal por lo que no están amparados en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto. 4) Las contrataciones se realizaron apegadas a lo que establecen los artículos 123 y 124 de la LACAP, en donde se establece que esta clase de contratos se celebra con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados; y siendo este el caso del personal que laboro a través de estos contratos para el INDES. 5) Para la contratación de estos Servicios Técnicos Profesionales se elaboraron los respectivos contratos donde se especifica las funciones de dichos profesionales. 6) Por lo tanto no existió violación al Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, por lo que no es procedente sancionar ninguna conducta. **Por todo lo anterior PIDO:** a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportados en el proceso, se revoque la sentencia recurrida, y se tenga por desvirtuado el reparo requerido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, se me absuelva y apruebe mi gestión. (...)""

""(...) **MARITZA BEATRIZ AYALA LARRAMA, ...** Que a mi representado Lic. **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, según sentencia dictada por la Honorable cámara cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas el día trece de septiembre de dos mil siete, se emite una condena de carácter PATRIMONIAL, en responsabilidad conjunta con los señores ENRIQUE MOLINS RUBIO, RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, JOSE RAFAEL MEJICA CHACON, y mi representado al pago de la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$8,709.48), lo cual ocasiona agravio ya que tiene un perjuicio tanto patrimonial, como legal ya que dicha condena no ha sido debidamente sustentada en la sentencia emitida por la Cámara cuarta de primera



instancia de las once horas treinta minutos del trece de septiembre de dos mil siete. de conformidad con el Art. 69 Ley de la Corte de Cuentas de la Republica En tal sentido se están violentando los principios y garantías establecidas en la Constitución de la Republica, Artículos 1,2, 11 y 15 ya que el Juzgador deberá recoger todos los elementos de prueba recolectados dentro del juicio para concluir en la sentencia si amerita que se absuelva o condene, ya que corresponderá a los juzgadores condenar si se recolectaron los elementos de prueba que puedan sustentar, esta condena pero esta no puede ser arbitraria ya que entonces se carecerá de sustento de la sentencia como el caso que nos ocupa se esta entonces violentando los derechos establecidos en la Constitución de la Republica como son en el articulo uno en donde El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecuencia de la Justicia, de la seguridad jurídica y del bien común” de esto se puede decir que en el presente caso el estado está en la obligación de garantizar la justicia y que haya seguridad jurídica en sus resoluciones lo cual en la sentencia dictada no se da, ya que sin ninguna valoración en las pruebas que se agregaron debidamente en la Cámara que ha conocido el presente caso aun así, se le ha condenado en el reparo numero uno, siendo esta una condena de carácter patrimonial y es lo que se pide que examine el tribunal superior el cual encontrara que en todas ellas no existe ninguna que vincule que el Lic. JOAQUIN AYALA LARRAMA tuviera a su cargo las bodegas, aludidas en el reparo uno, se probó dentro del proceso a través del manual de descripción de puestos, cuales eran las funciones a desempeñar por quien tuviera a su cargo la gerencia de operaciones y nunca en el esquema de organigrama de jerarquía se hace una ligación de la gerencia de Suministros con la de operaciones, claramente se estableció, que persona, era la responsable de dicha bodega, y todavia aun para probar que en el informe de auditoria no apareció mencionado como responsable en este reparo, mi representado solicito en forma oportuna que se inspeccionaran los papeles de trabajo al departamento de auditoría a fin de probar dicha aseveración la cual la Honorable cámara de primera instancia resolvió, en interlocutoria de las diez horas de fecha veinte de noviembre de dos mil siete **“solicítase a la Dirección de Auditoria Uno, sector administrativo y desarrollo económico, los papeles de trabajo correspondiente al informe de Auditoria financiera del instituto anteriormente relacionado en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, y al ser recibidos estos señálese lugar, día y hora para la practica de la diligencia solicitada por el peticionario”**. Cabe hacer ver que lo solicitado era verificar que al señor AYALA LARAMA no se le convocó para la lectura del borrador tal como lo exige el Art 62 de la ley de la Corte de Cuentas, diligencia que, no se verificó por la cámara pues no obstante acceder la solicitud quedó pendiente el señalamiento de lugar día y hora para la realización de la diligencia por lo que se le violentó su derecho de defensa y de aportar prueba que establece la Constitución de la Republica Art 12, Y por lo que en esta oportunidad solicitamos se ordene de parte de este Honorable Tribunal la inspección solicitada en primera instancia la cual consiste en verificar que al REPARADO, no se notificó el reparo número uno, pues partiendo de la nota de antecedentes la que fue emitida por la Dirección de Auditoria sector administrativo y desarrollo económico de esta Honorable Corte de Cuentas de la Republica y no lo menciona en las condiciones enumeradas al final del la mencionada Nota, con ello también se ha vulnerado el derecho de audiencia establecido en el articulo 18 Cn Por lo que dicha Inspección que dejo pendiente la Honorable cámara que conoció en primera Instancia es necesaria que se practique en esta segunda Instancia concretamente para establecer que el informe que corre agregado de folios 1 al 56 Fte. Y el folio 62 fte. Se le notifico a la Lic. ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA y no se le notifico por tanto al Lic. JOAQUIN AYALA LARRAMA. Es de hacer notar que se ha condenado infundadamente a mi representado en el sentido de que no se relaciona en el

230

2935

pliego de reparos ni en lo solicitado siquiera por el mismo ente fiscal que exista un nexo de conexión en cuanto a que el Lic. **JOAQUIN AYALA LARRAMA** haya intervenido de alguna forma, en el manejo de la mencionada bodega, y es tan clara la Lic. ANA ZULMA GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ quien evacua la audiencia que se le corrió dentro del término legal para que se pronunciara en nombre del ente fiscal y en lo pertinente manifestó que en "el presente juicio de cuentas se efectuaron diferentes inspecciones con las cuales se pudo determinar que la documentación que ampara los reparos uno, tres, cuatro y cinco en cuanto a responsabilidad PATRIMONIAL, es conforme con su original, por lo que LOS MISMOS FUERON DESVIRTUADOS" Y en su parte petitoria el ente fiscal solicita se condene a responsabilidad administrativa y condena de carácter patrimonial por el reparo número dos "el cual no atañe a mi poderdante Lic. JOAQUÍN AYALA LARRAMA. Podemos entonces verificar como según se comprueba con el organigrama Funcional del INDES agregado oportunamente a Fs. 141 Pieza número uno y Manual de Descripción del puesto de la Gerencia de Operaciones agregado a Fs. 127-132 Pieza número uno documentación probatoria con la que se establece que la gerencia de operaciones nada tenía que ver con bodegas, almacenes y suministros, en los que hubiere existido o no material deportivo, ya que cada gerencia internamente ejercía sus controles y por ende cada una en el desempeño de sus funciones era independiente y solo lo eran de la Gerencia General o la presidencia, para dicha organización. Mas aun agrego copias de los contratos números, 102-2002, 102-2003, 102-2004- INDES de fechas cinco de enero de dos mil dos, tres de julio de dos mil tres y dieciocho de agosto de dos mil, cuatro, con los que también queda probado quien era la persona que tenía a su cargo y responsabilidad del equipo deportivo existente en la bodega de la cual existió el faltante, función que no fue eventual de la empleada ANA CECILIA GONZÁLEZ FLAMENCO, pues esta mantuvo su contrato en tres períodos consecutivos, y con el objeto de establecer de forma fehaciente los contratos, solicito se ordene compulsas de los mencionados, en el INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES, de conformidad con los artículos, 254, 271 Pr C, y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En virtud de lo antes expresado a VOSOTROS OS PIDO: Admitir el presente escrito. Ordenar la inspección y compulsas solicitadas con las bases legales relacionadas. Tener por evacuada la audiencia de expresión de AGRAVIOS. Y revocar, la condena del reparo uno, literal C, del pliego de reparos, en lo atinente de la actuación del licenciado JOAQUIN AYALA LARRAMA. (...)"

"(...) **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, ... La sentencia emitida por la **CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA** de esa Corte de Cuentas, me causa agravios por los motivos que paso a desarrollar: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO UNO** "...FALTA DE CONTROLES ADECUADOS PARA LA CUSTODIA, ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE BIENES DE USO Y CONSUMO". De acuerdo con el Informe de Auditoria, se comprobó que debido a la falta de aplicación de controles adecuados para la custodia, almacenamiento y entrega de bienes de uso y consumo se generaron las siguientes irregularidades: b) (SIC) Según salidas de almacén se entregaron a la Federación de Tenis, artículos deportivos y otros por un total de \$ 10,140.00 de los cuales no presentaron la documentación de respaldo, sobre la entrega de dichos bienes a la mencionada entidad, ni los controles pertinentes de la distribución realizada a los deportistas según detalle: 500 camisetas amarillas brillantes por un valor de \$ 4,250.00; 500 revistas CONEC por una cantidad de \$ 2,210.00 y 100 revistas CONEC por el monto de \$3,680.00 lo que generó como resultado, la cuantía total de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 10,140.00); y c) (SIC) Se verificó la existencia de dos bodegas no contempladas en la Estructura Organizativa de la entidad donde se almacenaban materiales y



equipo deportivo sobrante, de lo que Auditoria Interna, levantó inventario y procedió a entregar al señor Francisco Gómez, Auxiliar de Comercialización quién no poseía acuerdo de nombramiento para desempeñar dicho cargo; corroborándose mediante la comparación entre la cantidad entregada a bodega y existencias físicas, un faltante de OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE con CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, (\$ 8,709.48), generando una sumatoria total a reparar de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 18,849.48) violentándose lo estipulado en el Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Norma Técnica de Control Interno No. 3-10. Por lo que deberán responder en grado de responsabilidad conjunta según lo determinado en el Art. 59 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, los funcionarios siguientes: Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente; Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero, Ingeniero RAFAEL MEJIA CHACON, Gerente de Aproveccionamiento y Suministro y Licenciado JOAQUIN AYALA LARRAMA, Gerente de Operaciones, Por la CANTIDAD DE DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 18,849.48)..." **FALLO DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO AL PRESENTE REPARO.** "...I- DECLARASE Responsabilidad Patrimonial, contemplada en el reparo Uno literal C) del Pliego de Reparos, y en consecuencia CONDENASELES a los señores ENRIQUE MOLINS RUBIO, RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, JOSE RAFAEL MEJIA CHACON y JOAQUIN AYALA LARRAMA, por la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$8,709.48); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la razones expuestas en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia...". **CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO.** Respecto al romano I del fallo donde se declara Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$8,709.48); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en virtud del reparo uno literal C) del Pliego de Reparos y **LAS RAZONES** expuestas en la sentencia en su literal A) del romano VI, por medio de las cuales la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República pretende motivar y arribar a conclusiones que la mueven como juzgador a fallar CONDENANDOME INJUSTAMENTE, basándose en juicios de legalidad y de razones sólidas o convincentes, lo cual no es así y a continuación lo pondré en evidencia ya que la parte concluyente o mejor dicho de análisis técnico jurídico que incluye la valoración de la prueba solo menciona lo siguiente "..... 2) Fue verificado por parte de los auditores de esta Corte la existencia de dos bodegas que no estaban comprendidas en la estructura organizativa de la entidad, sin embargo, se almacenaba materiales y equipo deportivo sobrante de lo que auditoria interna levantó inventario y procedió a entregar dichos artículos inventariados al señor Francisco Gómez, Auxiliar de Comercialización quién no poseía acuerdo de nombramiento para desempeñar el cargo antes mencionado, comprobándose mediante comparación entre la cantidad entregada a bodega y existencias físicas de tales productos un faltante por un monto de \$ 8,709.48. Sobre tal particular los servidores actuantes ejerciendo su derecho de defensa, han presentado argumentos de descargo, prueba documental,..... 2) Como descargo ha sido presentada fotocopia certificada por la Unidad de Auditoria Interna del INDES, de Memorando emitido por el Jefe de Auditoria Interna, Alejandro Cortez Alvarado, fs 230, donde consta que remite a la Dirección de

231
2936

Auditoría Sector Administrativo y Desarrollo Económico de esta Corte, información de los materiales y equipo deportivo sobrante almacenados y que fueron entregados al señor Francisco Gómez, Auxiliar de Comercialización, persona que no estaba nombrada para ejercer dicho cargo; hoja en original firmada por el Ingeniero Molins, fs 378, en la cual exime de responsabilidad al Almacén y Gerencia de Suministros de la entrega de los productos; asimismo de fs 202-229 corren agregadas fotocopias certificadas por el INDES, de diferentes documentos consistentes en ordenes de compra, cotizaciones, memorandos, etc. Al realizar la valoración probatoria se evidencia que la prueba documental agregada, no solventaba lo observado ya que no puede comprobarse la inexistencia del faltante reportado, en tal sentido procede responsabilizar patrimonialmente por este numeral....." **EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE:** Que mi nombramiento dentro del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), correspondió únicamente al desempeño del cargo de Gerente Financiero, cuyas funciones se encuentran determinadas en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LAS UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES (UFI"s)**, páginas de la diez a la once del referido documento, que agrego al presente escrito, esperando demostrar con ello a Vuestra digna autoridad que dentro de las funciones señaladas a la suscrita en dicho Manual no se encuentra función alguna que me relacione con el trabajo desarrollado por la persona encargada de manejar o custodiar las Bodegas de dicha institución. Desconociendo porque razón la Cámara Cuarta de Primera Instancia me condena al pago de **OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR**, misma que fue establecida según los señores auditores de esa institución por los siguientes motivos: "...c) Se verificó la existencia de dos bodegas no contempladas en la estructura organizativa de la entidad donde se almacenaban materiales y equipo deportivo sobrante, de lo que Auditoría Interna, levantó inventario y procedió a entregar al señor Francisco Gómez, Auxiliar de Comercialización, quien no poseía acuerdo de nombramiento para desempeñar dicho cargo; corroborándose mediante la comparación entre la cantidad entregada a bodega y existencias físicas, un faltante de **OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR...**". Con lo anteriormente expuesto espero haber demostrado a esa Honorable Cámara, que el presente **reparo fue mal orientado** por la Cámara inferior en grado al haberme condenado juntamente con otras personas al pago de la cantidad antes mencionada, cuando la persona que por Ley debió responder recae en la Licenciada **ANA CECILIA GONZALEZ FLAMENCO**, quien de acuerdo con el Contrato. Número **102-2003** (el cual presento) fue contratada por el **INDES** como Jefe de la Unidad de Comunicaciones para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, encontrándose dentro de sus funciones de acuerdo con la cláusula primera del referido contrato en el literal j), la de Coordinar la entrega de artículos promocionales, (diseño y distribución). Por otra parte es de aclarar que la constitución del Almacén y entrega de material deportivo al señor **FRANCISCO GOMEZ**, no fue realizada por la administración que esta siendo motivo del presente Juicio de Cuentas, ni por la Gerencia de Suministros que fungió hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro; esto de conformidad al Memorando de fecha siete de abril del año dos mil cinco y Acta de entrega N° A.I.013..2005 (documentación que presento), el primero enviado por el señor **ALEJANDRO CORTEZ ALVARADO**, Jefe de Auditoría Interna del **INDES**, al equipo de auditoría, en el cual se establece que el día treinta de marzo del año dos mil cinco, dicho auditor Interno hizo entrega del material y equipo deportivo al señor **FRANCISCO GOMEZ**, con plaza de Auxiliar de Comercialización, quedando demostrado con ello, que esa nueva Bodega administrada por el referido señor fue autorizada por la nueva administración del **INDES**, y no por la relacionada en el



presente Juicio de Cuentas. (Se anexa documentación debidamente certificada). Por otro lado creo adecuado mencionar que el fallo de la Cámara Inferior en grado no está revestido de una motivación adecuada que la lleve al convencimiento certero de mi participación en el reparo o inconsistencia encontrada, por lo tanto mi condena se encuentra revestida del vacío de ilegalidad, ya que contraviene lo preceptuado en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, por no lograr establecer la coactoría en el acto administrativo, situación necesaria para determinar la Responsabilidad Conjunta que ha generado la presente Responsabilidad Patrimonial. Así mismo Autoridad Jurisdiccional que llegue a la conclusión de mi condena según lo antes expuesto estaría cometiendo una violación a mis derechos constitucionales lo que me franquearía la posibilidad de un amparo constitucional ya que se está violando lo preceptuado en el Art. 11 de nuestra Constitución de la República, específicamente en que no he sido vencida en juicio con arreglo a las leyes, ya que no se estaría cumpliendo de manera flagrante o evidente el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que este determina dentro del proceso denominado Juicio de Cuentas la necesidad inminente o inexcusable de comprobar la participación como coactora de un acto observado, por ello el presente Juicio de Cuentas estaría viciado con violaciones a garantías procesales básicas dentro de un proceso. Además es importante hacer notar que la Representación Fiscal en su participación y es más en su conclusión respecto al reparo uno patrimonial tiene o da por desvanecido el reparo, luego de analizar las pruebas vertidas respecto del mismo, siendo la fiscalía quién representa los intereses del Estado en el presente juicio de cuentas, y por lo tanto principal interesado en la condena y no se muestra en ese sentido, sino que desvanece, quién en lo pertinente expresa: "...En el presente Juicio de Cuentas, se efectuaron diferentes inspecciones, con las cuales se pudo determinar que la documentación que amparan los reparos Uno, Tres, Cuatro y Cinco, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, es conforme con su original, por lo que los mismos fueron desvirtuados...."; situación que deja en evidencia que no existe razones ni motivaciones suficientes para dictar Sentencia Condenatoria haciéndome responsable del mencionado reparo y la respectiva responsabilidad patrimonial. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad patrimonial a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO DOS** "NO PRESENTAN TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA QUE IDENTIFIQUE LA NATURALEZA DE LOS PAGOS EFECTUADOS". Según Informe de Auditoria, se efectuaron pagos por un monto de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR. (\$ 185,112.39) de los cuales no se anexó a los registros contables, toda la documentación e información necesaria, que permita soportar, demostrar e identificar la naturaleza, finalidad y resultados de las actividades realizadas debido a que no poseían la documentación de respaldo de las Operaciones por parte de la Gerencia Financiera, violentándose lo estipulado en el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Por lo que deberán responder en Grado de Responsabilidad Conjunta de acuerdo con lo estipulado en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los funcionarios siguientes: Ingeniero Enrique Molins Rubio, Presidente y Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, Gerente Financiero. Por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR. (\$ 185,112.39). **FALLO DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO AL PRESENTE REPARO II- DECLARASE Responsabilidad Patrimonial contemplada**

232
2937

en los Reparos Dos, Tres y Cuatro del Pliego de Reparos, y en consecuencia CONDENASELES a los señores ENRIQUE MOLINS RUBIO y RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$235,931.19); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia **CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO.** Respecto al romano II del fallo donde se declara Responsabilidad Patrimonial en suma por los reparos patrimoniales DOS TRES Y CUATRO por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$235,931.19); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de los reparos patrimoniales DOS TRES Y CUATRO del Pliego de Reparos y **LAS RAZONES** expuestas en la sentencia en su literal A) del romano VI, por medio de las cuales la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República pretende motivar y arribar a conclusiones que la mueven como juzgador a fallar CONDENÁNDOME INJUSTAMENTE, basándose en juicios de legalidad y de razones sólidas o convincentes, lo cual no es así y a continuación lo pondré en evidencia ya que la parte concluyente o mejor dicho de análisis técnico jurídico que incluye la valoración de la prueba solo menciona lo siguiente "..... Reparo Dos formulado respecto a que se efectuaron pagos por un monto de (\$ 185,112.39), los que carecía en los registros contables de toda la documentación de soporte e información necesaria que demostrara la finalidad y resultados de las actividades realizadas. Al respecto, los Reparados han expresado argumentos de descargo, presentando para tal efecto, fotocopias certificadas por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, de documentación sobre registros contables, las cuales obran agregadas de fs 1,077-1,688.- En base a la facultad legal que le asiste al Juzgador y considerando que el hallazgo que originó el Reparo, se refiere a materia estrictamente contable, en atención a los dispuesto en el art. 364 Pr.C, que establece" El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad ..." se ordenó la práctica de peritaje, habiendo sido efectuado por el perito José Guillermo Cartagena Jiménez, como consta en su informe de fs. 2866. En razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina "es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o practico sobre hechos litigiosos", en ese orden de ideas, respecto a la responsabilidad atribuida, se establece que de acuerdo al examen pericial practicado, se determinó la persistencia de falta de documentación de soporte sobre los pagos observados, que sustentaran la naturaleza, finalidad y resultados de las actividades realizadas que generaron dicha erogación, hasta por la cantidad CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR. (\$171,961.39), por la que deberá sancionarse patrimonialmente. Reparo Tres referente a que El Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, efectuó pagos por la cantidad de (\$ 28,700.00) correspondientes a gastos de federaciones, en concepto de: pagos de boletos aéreos, publicaciones en periódico y uniformes, no obstante haber transferido los fondos necesarios según presupuesto, lo que incrementó los gastos del INDES, en actividades no institucionales. Los servidores actuantes ejerciendo su derecho de defensa expresan "que el INDES se encuentra facultado para erogar estos gastos a favor



de las federaciones como una ayuda económica y técnica ya que se tratan de eventos adicionales que originalmente no se tenían presupuestados y de acuerdo a la solicitud de cada uno de ellos el INDES evaluó que dichos eventos venían a promocionar dicho deporte, mejorando así la imagen de la Institución, del deporte nacional y aunaba esfuerzo para la masificación....." asimismo agregan prueba documental de fs. 1,689-1,883. Al respecto esta Cámara es del siguiente criterio: El Art. 4 Literal d) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, es taxativo al establecer que el INDES prestará asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas, que se dediquen a la promoción y práctica del deporte aficionado o recreativo, incluyendo en este a las federaciones; de igual forma el Art. 48 del mismo cuerpo legal determina que: "...El INDES, proporcionará a las federaciones deportivas inscritas la ayuda necesaria en los aspectos deportivos, técnicos y financieros para la preparación, organización y desarrollo de los torneos, campeonatos y eventos que deben realizarse dentro o fuera del país..." en tal sentido las federaciones perciben directamente fondos del INDES para cubrir ciertos gastos. Asimismo el Artículo 35 Literal g) de la misma Ley, establece como atribuciones y deberes de las federaciones, el manejo de los fondos que les proporcione el INDES y los que obtengan de sus diversas actividades; no obstante las disposiciones legales citadas, el Romano VI. De las Normas para la Ejecución del Gasto, Literal b) numero 3 del Instructivo del INDES No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, es claro al establecer que la adquisición de algún bien ó servicio no presupuestado, deberá ser costado con los recursos propios que genere cada federación deportiva ó con las disponibilidades del Fondo para Contingencias de conformidad al Romano VIII del presente Instructivo". Por lo cual los gastos que se realizaron por parte del INDES en concepto de pagos de boletos aéreos, publicaciones en periódico y uniformes a federaciones no correspondían a dicha Institución ya que según el auditor en su hallazgo determina que ya habían sido transferidos a las federaciones fondos, según presupuesto presentado; en tal sentido, es procedente responsabilizar patrimonialmente por el monto cuestionado. Reparo Cuatro formulado sobre los recursos del INDES que fueron utilizados para: a) Pagos efectuados por servicios suministrados al Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador (COSSAL) consistentes en teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (gasolina y diesel); aún y cuando el Comité Organizador tenía su propio presupuesto para su funcionamiento; y b) Se efectuaron pagos de servicios telefónicos recibidos en casas particulares y de otras líneas telefónicas y no se presentó información de su ubicación. Sobre el presente reparo se compulsó la documentación presentada por los servidores actuantes, agregada de fs. 104-126; la que comprende Contratos de Arrendamiento realizados por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, con el objeto principal de hospedar a técnicos extranjeros, expresando a su vez que se les tenía que pagar los servicios telefónicos. De acuerdo al Decreto 142, publicado en el D.O. 183 Tomo 349 del dos de octubre de dos mil, se aprobó el Presupuesto Especial Extraordinario para la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2002, para el período 2000 al 2003, asimismo en el Art. 10 de dicho decreto se estipulaba que el presupuesto de carácter especial extraordinario y de prioridad nacional, debería ser liquidado por el INDES, una vez finalizados los juegos, sin exceder el plazo de un año, en tal sentido es claro que COSSAL, gozaba de su propio presupuesto para los efectos en que fue aprobado, incluyendo los gastos de funcionamiento, por lo que respecto al Literal a) de la condición que generó el presente Reparo, las explicaciones vertidas respecto a que " .. para el año dos mil tres COSSAL ya no contaba con presupuesto para hacerle frente a los gastos de funcionamiento del mismo, y que solo se contaba con la parte presupuestaria para cancelar los proyectos en ejecución de la infraestructura deportiva..", no son suficientes para

desvirtuar lo atribuido ya que los gastos de consumo o gestión operativa, en lo que respecta a bienes y servicios ya se encontraban específicamente clasificados y presupuestados en el número 5 del art. 1 del referido Decreto, en la parte correspondiente a la Clasificación Económica Institucional por área de gestión, reflejándose en el mismo artículo que ello comprendía el período del año dos mil dos al dos mil tres, en tal sentido si dicho presupuesto de COSSAL, fue excedido, no correspondía a INDES cubrir dichos gastos en concepto de pagos por servicio en teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (gasolina y diesel). Ahora bien en cuanto al Literal b) de la condición referida a pagos por servicios telefónicos recibidos en casas particulares y otras líneas telefónicas, de los que no presentó información de su ubicación; los servidores actuantes han presentado sus argumentos en el sentido que en ningún momento se erogaron pagos por servicios telefónicos de casas particulares como tal, sino que se arrendaron casas para hospedar a técnicos extranjeros, por haberse estipulado así en los contratos firmados con las entidades que los representaban, presentando como respaldo de lo afirmado, copias simples de contratos de arrendamiento, las cuales fueron compulsadas con sus originales según acta de fs. 2694, no obstante tal documentación no es suficiente para desvirtuar el dicho del auditor, por lo que es procedente la respectiva sanción patrimonial por las condiciones plasmadas en los Literales a) y b) del presente Reparo....." **EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE:** Que mi nombramiento dentro del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), correspondió únicamente al desempeño del cargo de Gerente Financiero, cuyas funciones se encuentran determinadas en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LAS UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES (UFI"s)**, páginas de la diez a la once del referido documento, que agrego al presente escrito, esperando demostrar con ello a Vuestra digna autoridad, que dentro de las funciones señaladas a la suscrita, en dicho Manual no se encuentra función alguna, que me relacione con el trabajo desarrollado por la persona encargada de llevar a cabo todos los registros contables, que es donde descansa la supuesta deficiente encontradas por los señores auditores de esa Corte de Cuentas; recayendo dicha función en el **Contador Institucional del INDES**, según consta en el manual que a un principio me referí, específicamente de la pagina catorce a la quince del mencionado documento, ya que así lo establece la **FUNCION BASICA** del Contador Institucional. Desconociendo porque razón la Cámara Cuarta de Primera Instancia me condena al pago de **CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR**, misma que fue establecida según la Cámara inferior en grado de esa institución, cuando al momento de entrar a valorar respecto al presente caso exponen lo siguiente: "... respecto a que se efectuaron pagos por un monto de (\$185,112.39), los que carecía en los registros contables de toda la documentación de soporte e información necesaria que demostrara la finalidad y resultados de las actividades realizadas..." cantidad que posteriormente fue disminuida de acuerdo con los resultados obtenidos por el peritaje ordenado por dicha Cámara a la cantidad de \$171,961.39. Con lo anteriormente expuesto espero haber demostrado a esa Honorable Cámara, que el presente **reparo fue mal orientado** por la Cámara inferior en grado al haberme condenado juntamente con otras personas al pago de la cantidad antes mencionada, cuando la persona que por Ley debió responder recae en el Señor JEREMIAS CASTRO FLORES, quien actualmente funge como Contador Institucional del INDES y quién a la vez fungió en el periodo auditado. Encontrándose dentro de sus funciones, de acuerdo al referido manual como función básica, la de validar los registros contables que se generen en forma automática, así como efectuar los registros contables directos que se produzcan en el proceso Administrativo Financiero, realizar oportunamente los cierres



mensuales y anuales, preparar los estados financieros básicos e informar sobre el comportamiento de los recursos y obligaciones institucionales. Por otro lado creo adecuado mencionar que el fallo de la Cámara Inferior en grado no está revestido de una motivación adecuada que la lleve al convencimiento certero de mi participación en el reparo o inconsistencia encontrada, por lo tanto mi condena se encuentra revestida del vacío de ilegalidad, ya que contraviene lo preceptuado en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, por no lograr establecer la coactoría en el acto administrativo, situación necesaria para determinar la Responsabilidad Conjunta que ha generado la presente Responsabilidad Patrimonial. Así mismo Autoridad Jurisdiccional que llegue a la conclusión de mi condena, según lo antes expuesto estaría cometiendo una violación a mis derechos constitucionales, lo que me franquearía la posibilidad de un amparo constitucional ya que se está violando lo preceptuado en el Art. 11 de nuestra Constitución de la República, específicamente en que no he sido vencida en juicio con arreglo a las leyes, ya que no se estaría cumpliendo de manera flagrante o evidente el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que este determina dentro del proceso denominado Juicio de Cuentas, la necesidad inminente o inexcusable de comprobar la participación como coactora de un acto observado, por ello el presente Juicio de Cuentas estaría viciado con violaciones a garantías procesales básicas dentro de un proceso. NO OBSTANTE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ME PARECE BIEN HACER NOTAR Que la sentencia de la Cámara inferior en grado en ningún momento relaciona los extremos del artículo No. 55 de La Ley de La Corte de Cuentas de La República, que es la que establece la responsabilidad patrimonial, efectivamente dice "...Art.55- La Responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros...." (Ver anexo dos.) De la transcripción de la disposición legal anterior, se establece lo siguiente: a) **No Hay Perjuicio Económico:** Efectivamente al haber contabilizado los fondos y la liquidación de los mismos, demuestra o prueba que no hubo disminución en el patrimonio de la institución, tal como lo establece el Art. 55 que analizamos. Nos auxiliamos del diccionario enciclopédico de Derecho Usual del maestro Guillermo Cobanellas, que dice: "Contabilidad": Sistema de llevar la cuenta y razón de gastos e ingresos (créditos y deudos) en las oficinas públicas y en los particulares; sobre todo en las bancarias, mercantiles o industriales". "Contabilizar": Asentar una partida o cantidad en los libros de contabilidad o de cuentas". al revisar las partidas contables de los estados financieros, que están agregados al proceso, desvanece la responsabilidad patrimonial lo cual lo menciono dicho sea de paso. b) Con respecto al otro requisito del artículo 55, y que dice: Acción u Omisión Culposa del Servidor: Como ha quedado establecido, los fondos fueron contabilizados y liquidados; por consiguiente no existe ninguna culpa, así dice la ley. Veamos porque.- El término culpa o culpabilidad, es propio del derecho penal, por consiguiente consultaremos a un eminente penalista: El Dr. Giuseppe Maggiore, profesor En la Universidad de Palermo (obra "Derecho Penal, volumen I, pag.451), dice: "¿Como definir la culpabilidad? Culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria, y de la que uno está obligado a responder a alguna ley. **CULPABLE:** " Es el que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, La quebranta conciente y voluntariamente." Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado, respecto al presente reparo, en virtud de no haber participado como coautora del acto administrativo reparado, en tal sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad patrimonial a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO TRES** EFECTUARON PAGOS RELATIVOS A GASTOS DE FEDERACIONES

234

2939

POR UN MONTO DE (\$ 28,700.00). De acuerdo con el informe de auditoria, en el Instituto Nacional de los Deportes, se efectuaron pagos por un monto de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOLARES (\$ 28,700.00) correspondientes a gastos de Federaciones, bajo los conceptos de pagos de boletos aéreos, publicaciones en periódico y uniformes, pese a haber transferido los fondos según el presupuesto presentado, lo que incrementó los gastos del INDES, en actividades que no eran institucionales; inobservándose lo estipulado en el numeral 3 del literal B, romano VI, del Instructivo INDES No. 2 Normas para el manejo y control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador. Por lo que deberán responder en Grado de Responsabilidad Conjunta de acuerdo con lo estipulado en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los funcionarios siguientes: Ingeniero Enrique Molins Rubio, Presidente y Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, Gerente Financiero. Por la cantidad de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 28,700.00). **FALLO DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO AL PRESENTE REPARO II- DECLARASE** Responsabilidad Patrimonial contemplada en los Reparos Dos, Tres y Cuatro del Pliego de Reparos, y en consecuencia CONDENASELES a los señores ENRIQUE MOLINS RUBIO y RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$235,931.19); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia **CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO.** Respecto al romano II del fallo donde se declara Responsabilidad Patrimonial en suma por los reparos patrimoniales DOS TRES Y CUATRO por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$235,931.19); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de los reparos patrimoniales DOS TRES Y CUATRO del Pliego de Reparos y **LAS RAZONES** expuestas en la sentencia en su literal A) del romano VI, por medio de las cuales la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República pretende motivar y arribar a conclusiones que la mueven como juzgador a fallar CONDENANDOME, supuestamente basándose en juicios de legalidad y de razones sólidas o convincentes, lo cual no es así y a continuación lo pondré en evidencia ya que la parte concluyente o mejor dicho de análisis técnico jurídico que incluye la valoración de la prueba solo menciona lo siguiente "..... Reparo Dos formulado respecto a que se efectuaron pagos por un monto de (\$ 185,112.39), los que carecía en los registros contables de toda la documentación de soporte e información necesaria que demostrara la finalidad y resultados de las actividades realizadas. Al respecto, los Reparados han expresado argumentos de descargo, presentando para tal efecto, fotocopias certificadas por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, de documentación sobre registros contables, las cuales obran agregadas de fs 1,077-1,688,- En base a la facultad legal que le asiste al Juzgador y considerando que el hallazgo que originó el Reparo, se refiere a materia estrictamente contable, en atención a los dispuesto en el art. 364 Pr.C, que establece" El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad ..." se ordenó la práctica de peritaje, habiendo sido efectuado por el perito José Guillermo Cartagena Jiménez, como consta en su informe de fs. 2866. En razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina "es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a



informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos", en ese orden de ideas, respecto a la responsabilidad atribuida, se establece que de acuerdo al examen pericial practicado, se determinó la persistencia de falta de documentación de soporte sobre los pagos observados, que sustentaran la naturaleza, finalidad y resultados de las actividades realizadas que generaron dicha erogación, hasta por la cantidad CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR. (\$171,961.39), por la que deberá sancionarse patrimonialmente. Reparo Tres referente a que El Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, efectuó pagos por la cantidad de (\$ 28,700.00) correspondientes a gastos de federaciones, en concepto de: pagos de boletos aéreos, publicaciones en periódico y uniformes, no obstante haber transferido los fondos necesarios según el presupuesto, lo que incrementó los gastos del INDES, en actividades no institucionales. Los servidores actuantes ejerciendo su derecho de defensa expresan "que el INDES se encuentra facultado para erogar estos gastos a favor de las federaciones como una ayuda económica y técnica ya que se tratan de eventos adicionales que originalmente no se tenían presupuestados y de acuerdo a la solicitud de cada uno de ellos el INDES evaluó que dichos eventos venían a promocionar dicho deporte, mejorando así la imagen de la Institución, del deporte nacional y aunaba esfuerzo para la masificación....." asimismo agregan prueba documental de fs. 1,689-1,883. Al respecto esta Cámara es del siguiente criterio: El Art. 4 Literal d) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, es taxativo al establecer que el INDES prestará asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas, que se dediquen a la promoción y práctica del deporte aficionado o recreativo, incluyendo en este a las federaciones; de igual forma el Art. 48 del mismo cuerpo legal determina que: "...El INDES, proporcionará a las federaciones deportivas inscritas la ayuda necesaria en los aspectos deportivos, técnicos y financieros para la preparación, organización y desarrollo de los torneos, campeonatos y eventos que deben realizarse dentro o fuera del país..." en tal sentido las federaciones perciben directamente fondos del INDES para cubrir ciertos gastos. Asimismo el Artículo 35 Literal g) de la misma Ley, establece como atribuciones y deberes de las federaciones, el manejo de los fondos que les proporcione el INDES y los que obtengan de sus diversas actividades; no obstante las disposiciones legales citadas, el Romano VI. De las Normas para la Ejecución del Gasto, Literal b) numero 3 del Instructivo del INDES No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, es claro al establecer que la adquisición de algún bien ó servicio no presupuestado, deberá ser costado con los recursos propios que genere cada federación deportiva ó con las disponibilidades del Fondo para Contingencias de conformidad al Romano VIII del presente Instructivo". Por lo cual los gastos que se realizaron por parte del INDES en concepto de pagos de boletos aéreos, publicaciones en periódico y uniformes a federaciones no correspondían a dicha Institución ya que según el auditor en su hallazgo determina que ya habían sido transferidos a las federaciones fondos, según presupuesto presentado; en tal sentido, es procedente responsabilizar patrimonialmente por el monto cuestionado. Reparo Cuatro formulado sobre los recursos del INDES que fueron utilizados para: a) Pagos efectuados por servicios suministrados al Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador (COSSAL) consistentes en teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (gasolina y diesel); aún y cuando el Comité Organizador tenía su propio presupuesto para su funcionamiento; y b) Se efectuaron pagos de servicios telefónicos recibidos en casas particulares y de otras líneas telefónicas y no se presentó información de su ubicación. Sobre el presente reparo se compulsó la documentación presentada por los servidores

2940

actuales, agregada de fs. 104-126; la que comprende Contratos de Arrendamiento realizados por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, con el objeto principal de hospedar a técnicos extranjeros, expresando a su vez que se les tenía que pagar los servicios telefónicos. De acuerdo al Decreto 142, publicado en el D.O. 183 Tomo 349 del dos de octubre de dos mil, se aprobó el Presupuesto Especial Extraordinario para la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2002, para el período 2000 al 2003, asimismo en el Art. 10 de dicho decreto se estipulaba que el presupuesto de carácter especial extraordinario y de prioridad nacional, debería ser liquidado por el INDES, una vez finalizados los juegos, sin exceder el plazo de un año, en tal sentido es claro que COSSAL, gozaba de su propio presupuesto para los efectos en que fue aprobado, incluyendo los gastos de funcionamiento, por lo que respecto al Literal a) de la condición que generó el presente Reparo, las explicaciones vertidas respecto a que “.. para el año dos mil tres COSSAL ya no contaba con presupuesto para hacerle frente a los gastos de funcionamiento del mismo, y que solo se contaba con la parte presupuestaria para cancelar los proyectos en ejecución de la infraestructura deportiva..”, no son suficientes para desvirtuar lo atribuido ya que los gastos de consumo o gestión operativa, en lo que respecta a bienes y servicios ya se encontraban específicamente clasificados y presupuestados en el número 5 del art. 1 del referido Decreto, en la parte correspondiente a la Clasificación Económica Institucional por área de gestión, reflejándose en el mismo artículo que ello comprendía el período del año dos mil dos al dos mil tres, en tal sentido si dicho presupuesto de COSSAL, fue excedido, no correspondía a INDES cubrir dichos gastos en concepto de pagos por servicio en teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (gasolina y diesel). Ahora bien en cuanto al Literal b) de la condición referida a pagos por servicios telefónicos recibidos en casas particulares y otras líneas telefónicas, de los que no presentó información de su ubicación; los servidores actuantes han presentado sus argumentos en el sentido que en ningún momento se erogaron pagos por servicios telefónicos de casas particulares como tal, sino que se arrendaron casas para hospedar a técnicos extranjeros, por haberse estipulado así en los contratos firmados con las entidades que los representaban, presentando como respaldo de lo afirmado, copias simples de contratos de arrendamiento, las cuales fueron compulsadas con sus originales según acta de fs. 2694, no obstante tal documentación no es suficiente para desvirtuar el dicho del auditor, por lo que es procedente la respectiva sanción patrimonial por las condiciones plasmadas en los Literales a) y b) del presente Reparo.....” **EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE:** El INDES está facultado para prestar asistencia técnica y económica a las Federaciones Deportivas, según los Art. 2, 4 Literal d), 48, y 35 Literal g) de La Ley General de los Deportes, ya que es el ente rector de la política deportiva nacional, (potestad delegada por ley) es decir tiene la potestad de apoyar económicamente, basado en una decisión de política deportiva, y por ende justificada la inversión y el consecuente beneficio en nuestro Deporte, por ello fue necesario realizar los mencionados gastos, todo ello con el fin primordial de superación del deporte nacional, ya que es de las federaciones deportivas de donde surgen los deportistas competitivos a niveles nacionales e internacionales y ponen en alto nombre de nuestro país; por lo que en ningún momento se han incrementado gastos a INDES, al contrario, el INDES adquirió esos servicios con el ánimo de resolver las necesidades de cada federación a menor costo lo cual es inherente al fin, por el cual el Gobierno de El Salvador, asigna presupuesto a esta Institución, por lo que el gasto se ha realizado en actividades puramente institucionales, debido a que fueron realizadas con el fin de masificar deporte nacional. El instructivo INDES No. 2 Normas para el manejo y control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, el cual es creado por INDES, es decir un documento de normativa interna, que en ningún caso puede regir en



supremacía a la Ley General de los Deportes, por ser esta última Ley de la República y el mencionado instructivo no llega a ser ni reglamento y en suma es un mero instructivo que lleva el ánimo de mejorar la administración de fondos de cada federación deportiva, pero no puede en ningún momento, limitar la potestad política deportiva que tiene el mismo INDES, para decidir como y de que forma orienta sus recursos hacia el deporte según las necesidades que le sean planteadas por las federaciones para el cumplimiento de sus fines. Además dicho instructivo fue elaborado a finales del año 2002, para que las federaciones fueran mejorando su planificación, eso deja en evidencia lo que sucedió en el año dos mil tres, ya que el instructivo estaba recientemente dado a conocer a las federaciones, fecha en la cual ya había sido presentado el presupuesto 2003 de cada una de ellas, sin tener en cuenta el nuevo instructivo, de ello se desprende que la aplicación o vigencia del mismo mientras dicho instructivo se daba a conocer, era para el presupuesto que presentarían las federaciones para el año 2004. Por lo que no existe motivación alguna para que los señores jueces dicten sentencia condenatoria, ya que es evidente que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Institución, no supo identificar que en la supuesta deficiencia, nos encontramos ante una simple identificación de la jerarquía de las normativas que rigen una determinada actividad, es decir no supo definir que las normativas tienen un orden jerárquico y la Ley General de los Deportes se encuentra únicamente debajo de la Constitución y los Tratados Internacionales y que ella es superior o de mayor jerarquía, que los instructivos que cree una institución como INDES los cuales no deben contradecir la Ley y deben estar en armonía a la misma caso contrario se deberá de desatender lo dicho por el instructivo y tomarse lo que respecto al mismo tema dicte la Ley. (Ver anexo tres.) Además es importante hacer notar que la Representación Fiscal en su participación y es más en su conclusión respecto al reparo tres patrimonial tiene o da por desvanecido el reparo, luego de analizar las pruebas vertidas respecto del mismo, siendo la fiscalía quien representa los intereses del Estado en el presente juicio de cuentas, y por lo tanto principal interesado en la condena y no se muestra en ese sentido, sino que desvanece, quien en lo pertinente expresa: "...En el presente Juicio de Cuentas, se efectuaron diferentes inspecciones, con las cuales se pudo determinar que la documentación que amparan los reparos Uno, Tres, Cuatro y Cinco, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, es conforme con su original, por lo que los mismos fueron desvirtuados..."; situación que deja en evidencia que no existen razones ni motivaciones suficientes para dictar Sentencia Condenatoria haciéndome responsable del mencionado reparo y la respectiva responsabilidad patrimonial. Es importante tomar en cuenta además de lo antes expuesto que respecto a la sentencia de la Cámara inferior en grado en ningún momento relaciona los extremos del artículo No. 55 de La Ley de La Corte de Cuentas de La República, que en la que establece la responsabilidad patrimonial, efectivamente dice " Art. 55 - La Responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." De la transcripción de la disposición legal anterior, se establece lo siguiente: a) **No Hay Perjuicio Económico**: Efectivamente al haber contabilizado los gastos, demuestra o prueba que no hubo disminución en el patrimonio de la institución, ya que fueron utilizados en los fines institucionales del INDES, tal como lo establece el Art. 55 que analizamos. Nos auxiliamos del diccionario enciclopédico de Derecho Usual del maestro Guillermo Cobanellas, que dice: "Contabilidad": Sistema de llevar la cuenta y razón de gastos e ingresos (créditos y deudos) en las oficinas públicas y en los particulares; sobre todo en las bancarias, mercantiles o industriales". "Contabilizar": Asentar una partida o cantidad en los libros de contabilidad o de cuentas". Como vemos al analizar las partidas contables de los estados financieros, que se han agregado al proceso, desvanece la responsabilidad

236

2941

patrimonial, al realizar un correcto análisis de las normativas (Ley General de los Deportes e Instructivo en mención) ya que de ello se desprende que los gastos realizados a favor de las federaciones son parte integrante y primordial de la actividad de que por ley esta obligado a realizar el INDES. b) Con respecto al otro requisito del artículo 55, y que dice: Acción u Omisión Culpable del Servidor: Como ha quedado establecido, los fondos fueron contabilizados; por consiguiente yo, Rita Gladis Bonilla de Lazo, no tengo ninguna culpa, así dice la ley. Veamos porque.- El término culpa o culpabilidad, es propio del derecho penal, por consiguiente consultaremos a un eminente penalista: El Dr. Giuseppe Maggiore, profesor En la Universidad de Palermo (obra "Derecho Penal, volumen 1, pag.451), dice: " ¿Como definir la culpabilidad? Culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria, y de la que uno está obligado a responder a alguna ley. **CULPABLE:** " Es el que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, La quebranta conciente y voluntariamente." Carezco de acción culpable en la Responsabilidad Patrimonial, tal como lo establece el autor mencionado, pues no he quebrantado ninguna ley para causar daño económico. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad patrimonial a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO CUATRO** "UTILIZARON RECURSOS DE INDES PARA ACTIVIDADES DE COSSAL". Según el informe de auditoría, se constató la utilización de recursos de INDES, para: a) Efectuar pagos por concepto de servicios recibidos por el Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador (COSSAL) entre los cuales están: teléfono fijo, teléfonos celulares, internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (gasolina y diesel) pese a que el mencionado Comité contaba con su propio presupuesto para funcionamiento; y b) Realizaron pagos de servicios telefónicos recibidos en casas particulares y de otras líneas telefónicas de las cuales no presentaron información acerca de su ubicación; lo que afectó la asignación presupuestaria de gastos del mencionado Instituto, incrementando la ejecución de los mismos indebidamente, por un monto de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE con OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 35,269.80). Inobservando lo determinado en los arts. 42 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Por lo que deberán responder en Grado de Responsabilidad Conjunta, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, los funcionarios siguientes: Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente y Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero. Por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE con OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 35,269.80). **FALLO DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO AL PRESENTE REPARO II-** DECLARASE Responsabilidad Patrimonial contemplada en los Reparos Dos, Tres y Cuatro del Pliego de Reparos, y en consecuencia CONDENASELES a los señores ENRIQUE MOLINS RUBIO y RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$235,931.19); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el literal A) del romano VI de la presente Sentencia **CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO.** Respecto al romano II del fallo donde se declara Responsabilidad Patrimonial en suma por los reparos patrimoniales DOS TRES Y CUATRO por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$235,931.19); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de los reparos patrimoniales DOS TRES Y CUATRO del Pliego de Reparos y **LAS RAZONES** expuestas en la sentencia en su literal A) del romano VI, por medio de las cuales la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República pretende motivar y arribar a conclusiones que la mueven como juzgador a fallar CONDENANDOME, supuestamente basándose en juicios de legalidad y de razones sólidas o convincentes, lo cual no es así y a continuación lo pondré en evidencia ya que la parte concluyente o mejor dicho de análisis técnico jurídico que incluye la valoración de la prueba solo menciona lo siguiente “.....Reparo Dos formulado respecto a que se efectuaron pagos por un monto de (\$ 185,112.39), los que carecía en los registros contables de toda la documentación de soporte e información necesaria que demostrara la finalidad y resultados de las actividades realizadas. Al respecto, los Reparados han expresado argumentos de descargo, presentando para tal efecto, fotocopias certificadas por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, de documentación sobre registros contables, las cuales obran agregadas de fs 1,077-1,688.- En base a la facultad legal que le asiste al Juzgador y considerando que el hallazgo que originó el Reparo, se refiere a materia estrictamente contable, en atención a lo dispuesto en el art. 364 Pr.C, que establece” El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad ...“ se ordenó la práctica de peritaje, habiendo sido efectuado por el perito José Guillermo Cartagena Jiménez, como consta en su informe de fs. 2866. En razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina “es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos”, en ese orden de ideas, respecto a la responsabilidad atribuida, se establece que de acuerdo al examen pericial practicado, se determinó la persistencia de falta de documentación de soporte sobre los pagos observados, que sustentaran la naturaleza, finalidad y resultados de las actividades realizadas que generaron dicha erogación, hasta por la cantidad CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR. (\$171,961.39), por la que deberá sancionarse patrimonialmente. Reparo Tres referente a que El Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, efectuó pagos por la cantidad de (\$ 28,700.00) correspondientes a gastos de federaciones, en concepto de: pagos de boletos aéreos, publicaciones en periódico y uniformes, no obstante haber transferido los fondos necesarios según el presupuesto, lo que incrementó los gastos del INDES, en actividades no institucionales. Los servidores actuantes ejerciendo su derecho de defensa expresan” que el INDES se encuentra facultado para erogar estos gastos a favor de las federaciones como una ayuda económica y técnica ya que se tratan de eventos adicionales que originalmente no se tenían presupuestados y de acuerdo a la solicitud de cada uno de ellos el INDES evaluó que dichos eventos venían a promocionar dicho deporte, mejorando así la imagen de la Institución, del deporte nacional y aunaba esfuerzo para la masificación..... “ asimismo agregan prueba documental de fs. 1,689-1,883. Al respecto esta Cámara es del siguiente criterio: El Art. 4 Literal d) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, es taxativo al establecer que el INDES prestará asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas, que se dediquen a la promoción y práctica del deporte aficionado o recreativo, incluyendo en este a las federaciones; de igual forma el Art. 48 del mismo cuerpo legal determina que: “...El INDES, proporcionará a las federaciones deportivas inscritas la ayuda necesaria en los

237 2942

aspectos deportivos, técnicos y financieros para la preparación, organización y desarrollo de los torneos, campeonatos y eventos que deben realizarse dentro o fuera del país..." en tal sentido las federaciones perciben directamente fondos del INDES para cubrir ciertos gastos. Asimismo el Artículo 35 Literal g) de la misma Ley, establece como atribuciones y deberes de las federaciones, el manejo de los fondos que les proporcione el INDES y los que obtengan de sus diversas actividades; no obstante las disposiciones legales citadas, el Romano VI. De las Normas para la Ejecución del Gasto, Literal b) numero 3 del Instructivo del INDES No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, es claro al establecer que la adquisición de algún bien ó servicio no presupuestado, deberá ser costado con los recursos propios que genere cada federación deportiva ó con las disponibilidades del Fondo para Contingencias de conformidad al Romano VIII del presente Instructivo". Por lo cual los gastos que se realizaron por parte del INDES en concepto de pagos de boletos aéreos, publicaciones en periódico y uniformes a federaciones no correspondían a dicha Institución ya que según el auditor en su hallazgo determina que ya habían sido transferidos a las federaciones fondos, según presupuesto presentado; en tal sentido, es procedente responsabilizar patrimonialmente por el monto cuestionado. Reparo Cuatro formulado sobre los recursos del INDES que fueron utilizados para: a) Pagos efectuados por servicios suministrados al Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador (COSSAL) consistentes en teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (gasolina y diesel); aún y cuando el Comité Organizador tenía su propio presupuesto para su funcionamiento; y b) Se efectuaron pagos de servicios telefónicos recibidos en casas particulares y de otras líneas telefónicas y no se presentó información de su ubicación. Sobre el presente reparo se compulsó la documentación presentada por los servidores actuantes, agregada de fs. 104-126; la que comprende Contratos de Arrendamiento realizados por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, con el objeto principal de hospedar a técnicos extranjeros, expresando a su vez que se les tenía que pagar los servicios telefónicos. De acuerdo al Decreto 142, publicado en el D.O. 183 Tomo 349 del dos de octubre de dos mil, se aprobó el Presupuesto Especial Extraordinario para la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2002, para el período 2000 al 2003, asimismo en el Art. 10 de dicho decreto se estipulaba que el presupuesto de carácter especial extraordinario y de prioridad nacional, debería ser liquidado por el INDES, una vez finalizados los juegos, sin exceder el plazo de un año, en tal sentido es claro que COSSAL, gozaba de su propio presupuesto para los efectos en que fue aprobado, incluyendo los gastos de funcionamiento, por lo que respecto al Literal a) de la condición que generó el presente Reparo, las explicaciones vertidas respecto a que "... para el año dos mil tres COSSAL ya no contaba con presupuesto para hacerle frente a los gastos de funcionamiento del mismo, y que solo se contaba con la parte presupuestaria para cancelar los proyectos en ejecución de la infraestructura deportiva..", no son suficientes para desvirtuar lo atribuido ya que los gastos de consumo o gestión operativa, en lo que respecta a bienes y servicios ya se encontraban específicamente clasificados y presupuestados en el número 5 del art. 1 del referido Decreto, en la parte correspondiente a la Clasificación Económica Institucional por área de gestión, reflejándose en el mismo artículo que ello comprendía el período del año dos mil dos al dos mil tres , en tal sentido si dicho presupuesto de COSSAL, fue excedido, no correspondía a INDES cubrir dichos gastos en concepto de pagos por servicio en teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (gasolina y diesel). Ahora bien en cuanto al Literal b) de la condición referida a pagos por servicios telefónicos recibidos en casas particulares y otras líneas telefónicas, de los que no presentó información de su ubicación; los servidores actuantes han presentado sus argumentos en el sentido que en ningún



momento se erogaron pagos por servicios telefónicos de casas particulares como tal, sino que se arrendaron casas para hospedar a técnicos extranjeros, por haberse estipulado así en los contratos firmados con las entidades que los representaban, presentando como respaldo de lo afirmado, copias simples de contratos de arrendamiento, las cuales fueron compulsadas con sus originales según acta de fs. 2694, no obstante tal documentación no es suficiente para desvirtuar el dicho del auditor, por lo que es procedente la respectiva sanción patrimonial por las condiciones plasmadas en los Literales a) y b) del presente Reparo...” **EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE:** El INDES con responsabilidad por ley de liquidar el presupuesto del COSSAL se enfrentó con la necesidad de resolver las dificultades de insolvencia de dicho Comité Organizador por lo que procedió a solicitar Autorización de fondos al Ministerio de Hacienda a través de un refuerzo presupuestario para el COSSAL y en vista de no haber logrado su aprobación por el mencionado Ministerio y recibiendo como respuesta oficio número 0265 de fecha veinticuatro de enero de dos mil 2003 en el cual autoriza el Señor Viceministro del Ramo Carlos Mauricio Funes, para que los gastos pendientes de cubrir por el presupuesto del COSSAL sean financiados en el Ejercicio 2003 con aplicación a las asignaciones presupuestarias del INDES. Razones por las cuales el INDES tuvo que cancelar los compromisos pendientes de dicho comité ya que por encontrarse en liquidación y por ende finalizado el evento no existían posibilidades de obtener patrocinio alguno que asumiera dichos compromisos, agrego a la presente la mencionada nota de autorización del Ministerio de Hacienda (ver anexo cuatro) la cual debe ser valorada como prueba nueva que no había sido presentada. A ustedes Honorable Cámara de Segunda Instancia os pido nuevamente valoren debidamente la prueba ya presentada consistente en los contratos de entrenadores y arrendamientos de vivienda, donde en los primeros se obliga al INDES a pagar alojamiento y servicios básicos entre ellos los telefónicos los cuales era evidente que eran casas particulares pero que eran arrendadas a favor de INDES para hospedar entrenadores extranjeros en virtud de que así era exigido por la Entidad que los Representaba, por lo que dichos gastos se encontraban dentro de las erogaciones institucionales ya que pretendía con la presencia de entrenadores extranjeros mejora la calidad de los deportivos nacionales; esta nueva valoración la os pido a ustedes ya que la representación fiscal valoro dicha prueba y concluyo tener por desvanecida la responsabilidad patrimonial correspondiente al reparo cuatro. Con la documentación, considero que la Institución en ningún momento a sufrido Detrimento Patrimonial; ya que se cumplieron los fines institucionales para el cual dichos fondos fueron autorizados, y a la vez justificados. Que el monto de la Responsabilidad Patrimonial se determina según el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad; pero en este caso considero que en ningún momento la institución a sufrido detrimento alguno; ya que los objetivos institucionales para el cual se autorizaron los fondos fueron cumplidos; ya que con las partidas contables y la documentación que con anterioridad se ha presentado, se comprueba que dichos fondos ya están liquidados en el sistema contable institucional. Es importante tomar en cuenta además de lo antes expuesto que respecto a la sentencia de la Cámara inferior en grado en ningún momento relaciona los extremos del artículo No. 55 de La Ley de La Corte de Cuentas de La República, que en la que establece la responsabilidad patrimonial, efectivamente dice “ Art.55- La Responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.” De la transcripción de la disposición legal anterior, se establece lo siguiente: a) **No Hay Perjuicio Económico:** Efectivamente al haber contabilizado los gastos, demuestra o prueba que no hubo disminución en el patrimonio de la institución, ya que fueron utilizados

238
2943

en los fines institucionales del INDES y el Caso específico de COSSAL existió autorización para realizarlo de esa manera, tal como lo establece el Art. 55 que analizamos. Nos auxiliamos del diccionario enciclopédico de Derecho Usual del maestro Guillermo Cobanellas, que dice: "Contabilidad": Sistema de llevar la cuenta y razón de gastos e ingresos (créditos y deudos) en las oficinas públicas y en los particulares; sobre todo en las bancarias, mercantiles o industriales". "Contabilizar": Asentar una partida o cantidad en los libros de contabilidad o de cuentas". Como vemos al analizar los contratos presentados y casta de autorización del Ministerio de Hacienda, que se han agregado al proceso, desvanece la responsabilidad patrimonial, al realizar un correcto análisis de las pruebas vertidas y la nueva que hoy presento, ya que de ello se desprende que los gastos realizados tenían las autorizaciones necesarias para realizar los pagos.

b) Con respecto al otro requisito del artículo 55, y que dice: Acción u Omisión Culposa del Servidor: Como ha quedado establecido, los fondos fueron contabilizados; por consiguiente yo, Rita Gladis Bonilla de Lazo, no tengo ninguna culpa, así dice la ley. Veamos porque.- El término culpa o culpabilidad, es propio del derecho penal, por consiguiente consultaremos a un eminente penalista: El Dr. Giuseppe Maggiore, profesor En la Universidad de Palermo (obra "Derecho Penal, volumen 1, pag.451), dice: "¿ Como definir la culpabilidad? Culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria, y de la que uno está obligado a responder a alguna ley. **CULPABLE:** " Es el que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, La quebranta conciente y voluntariamente." Carezco de acción culposa en la Responsabilidad Patrimonial, tal como lo establece el autor mencionado, pues no he quebrantado ninguna ley para causar daño económico. Además es importante hacer notar que la Representación Fiscal en su participación y es más en su conclusión respecto al reparo cuatro patrimonial tiene o da por desvanecido el reparo, luego de analizar las pruebas vertidas respecto del mismo, siendo la fiscalía quién representa los intereses del Estado en el presente juicio de cuentas, y por lo tanto principal interesado en la condena y no se muestra en ese sentido, sino que desvanece, quién en lo pertinente expresa: "...En el presente Juicio de Cuentas, se efectuaron diferentes inspecciones, con las cuales se pudo determinar que la documentación que amparan los reparos Uno, Tres, **Cuatro** y Cinco, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, es conforme con su original, por lo que los mismos fueron desvirtuados... "; situación que deja en evidencia que no existe razones ni motivaciones suficientes para dictar Sentencia Condenatoria haciéndome responsable del mencionado reparo y la respectiva responsabilidad patrimonial. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad patrimonial a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO:** "DIFERENCIA EN SALDOS BANCARIOS CONCILIADOS Y SALDOS SEGÚN REGISTROS CONTABLES ". De acuerdo con el informe de auditoria, se observaron saldos bancarios al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, reflejados en registros contables auxiliares, relativos a trece cuentas bancarias, presentándose diferencias respecto al saldo que presentaban según Libros de Bancos (saldo conciliado con estado de cuenta emitido por el banco) ascendiendo tal diferencia a la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 1,424,454.53) inobservándose lo determinado en el Art. 14 de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en relación con el numeral De la Norma Técnica para el Manejo y control de las Cuentas Bancarias del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado y la Norma



Técnica de Control Interno No. 4-02-12. Por lo que deberán responder los funcionarios siguientes: Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente y Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero. **REPARO DOS:** "EFECTUARON EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR SERVICIOS RECIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR". Según Informe de Auditoria, se constató el pago de obligaciones pendientes por valor de \$23,680.80, relativas a servicios de alimentación recibida durante el ejercicio dos mil dos, según facturas a favor del suministrante "Los Teques, S.A de C.V." las cuales no fueron provisionadas en el periodo dos mil dos antes relacionado, sino en el presupuesto correspondiente a dos mil tres, inobservándose lo determinado en el Art. 228 de la Constitución de la República, los Arts. 42 y 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Numeral 3 Provisiones de Compromisos no Documentados del apartado C.2.3 Normas Sobre Deudores y Acreedores Monetarios del manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. Por lo que deberán responder: ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente y RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero. **REPARO TRES:** FALTA DE CONTROLES ADECUADOS PARA LA CUSTODIA, ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE BIENES DE USO Y CONSUMO". De acuerdo con el Informe de Auditoria, se comprobó que debido a la falta de aplicación de controles adecuados para la custodia, almacenamiento y entrega de bienes de uso y consumo se generaron las siguientes irregularidades: a) Se efectuaron adquisiciones por un total de \$ 28,647.04 que no fueron ingresadas al almacén debido a que fueron recibidas directamente por las unidades solicitantes; d) (SIC) No presentaron listado oficial de atletas y personal autorizado para recibir equipo deportivo, disciplina a la que pertenecían, fecha de entrega, firma, teléfono, dirección, evento, asimismo entregaron uniformes de calor a delegados, chaperonas, árbitros e invitados, los cuales son exclusivamente para los atletas; y e) (SIC) El Jefe de Almacén, función que correspondía al encargado designado según acuerdo de nombramiento; inobservándose lo determinado en la Norma Técnica de Control Interno No. 3-10. Por lo que deberán responder: ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente; RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero, JOSE RAFAEL MEJIA CHACON, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro y JOAQUIN AYALA LARRAMA, Gerente de Operaciones. **REPARO CUATRO:** NO POSEEN UN CONTROL ADMINISTRATIVO RELATIVO A INVENTARIO DE BIENES CON VALOR MENOR A \$ 600.00". Según informe de Auditoria, se verificó la falta de un sistema de control de inventarios que permitiera la identificación, codificación, ubicación, valor, etc. de los bienes que poseen valor igual o menor a \$600.00, contraviniendo lo estipulado en la Norma Técnica de Control Interno No. 3-13. Por lo que deberán responder: ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente; RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero y JOAQUIN AYALA LARRAMA, Gerente de Operaciones. **REPARO SEIS:** "SALARIOS DE PERSONAL QUE LABORA EN FEDERACIONES PAGADOS CON FONDOS DE INDES ". Según el informe de auditora, se realizaron pagos de salarios a personal que laboraba en áreas administrativas de diferentes Federaciones, desempeñando cargos como : Gerente Administrativo, Auxiliares de Servicios Generales, Secretarias, Instructores y Entrenadores Nacionales y Extranjeros; los cuales fueron registrados como gastos institucionales en Servicios Técnicos y Profesionales, específicamente como Consultorías, Estudios e Investigaciones Diversas; violentando lo establecido en el numeral 5 de la Letra A del Romano VI de las Normas para la Ejecución del Gasto y el Instructivo No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones de El Salvador. Por lo que deberán responder: ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente y RITA GLADIS BONILLA DE LAZO Gerente Financiero. **REPARO DIEZ:** "OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS DE FONDOS POR FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA". De acuerdo con el informe de auditoria, se comprobó que la Gerencia Financiera, otorgaba anticipos de fondos

239
2944

para cubrir obligaciones respecto de las cuales no existía disponibilidad presupuestaria en la unidad y línea requerida para el gasto, violentando lo determinado en el Art. 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Por lo que deberán responder: ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente y RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero. **FALLO DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO A LOS REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS Y DIEZ.** VI- DECLARASE Responsabilidad Administrativa según corresponde a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos, por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Seis, Diez, por las consideraciones expuestas en el literal B) del romano VI de la presente Sentencia, y en consecuencia CONDENASELES al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: ENRIQUE MOLINS RUBIO por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$342.86); a la señora RITA GLADIS BONILLA DE LAZO por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$157.97); al señor ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA, por la cantidad de CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$115.60); al señor JOSE RAFAEL MEJIA CHACON por la cantidad de CIENTO SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$177.24); y al señor JOAQUIN AYALA LARRAMA por la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$134.86)....." **CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO.** ".....Y B) En relación a la Responsabilidad Administrativa, contenida en los Reparos siguientes: Reparo Uno, Vinculado a la existencia de diferencias respecto a trece cuentas bancarias de saldos bancarios y saldos según los registros contables auxiliares al ser conciliados. En cuanto al Reparo en mención los servidores actuantes han expresado argumentos respecto a la inobservancia establecida por el equipo de auditores de esta Corte, explicando que siete de las cuentas observadas, se encuentran depuradas y las restantes se han venido realizando mediante un avance significativo; de donde se confirma la deficiencia, por consiguiente procede la imposición de la multa respectiva. Reparo Dos: formulado respecto a pagos efectuados por servicios de alimentación por obligaciones contraídas por INDES durante el ejercicio del dos mil dos, que no fueron provisionadas en su período, sino que en el presupuesto del dos mil tres. En el ejercicio legal de su derecho de defensa, los servidores actuantes presentaron argumentos, así como prueba documental de descargo, de la que se determina que no obstante las justificaciones que plantean, referidas al déficit presupuestario al finalizar el ejercicio dos mil dos, la deficiencia se generó tal y como lo reportó el auditor, no teniendo relación alguna la realización de los XIX Juegos tantas veces mencionados, los que como repetidas veces lo hemos relacionado en la presente sentencia, ya contaban con un presupuesto especial y extraordinario para su ejecución, asimismo tampoco se validan las demás justificaciones en relación a la disminución del presupuesto en relación al año dos mil uno, por lo cual se confirma el hallazgo que generó el presente Reparo, procediendo la Sanción Administrativa. Reparo Tres: Formulado sobre la falta de controles adecuados para la custodia, Almacenamiento y entrega de bienes de uso y consumo, que generaron diferentes irregularidades, entre estas: 1) Se realizaron adquisiciones que no fueron ingresadas al Almacén debido a que fueron recibidas directamente por las unidades solicitantes; 2) No fue presentado el estado oficial de atletas y del personal autorizado para recibir equipo deportivo, así como la línea a la que pertenecían, fecha de entrega, firma, teléfono, dirección, evento y entregaron uniformes de calor a delegados, chaperonas, árbitros e invitados, los



que eran exclusivamente de atletas; y 3) Fueron firmadas actas de recepción de artículos deportivos por el jefe de almacén de COSSAL, correspondiéndole esta función al encargado designado según acuerdo de nombramiento. Los servidores actuantes han expresado sus explicaciones respecto a lo observado, agregando prueba documental, a fs. 232-379; 1936-1939; y 2,842- 2,843; en cuanto a los cuestionados en el número 1) se determina que no obstante que los actuantes señalan que por casos de emergencia las adquisiciones eran entregadas por el suministrante directamente a la Unidad requirente, ello no es suficiente para solventar la condición, respecto al trámite legal de toda adquisición, la cual debe ingresar al almacén respectivo para su distribución, aunado a ello se menciona que tal procedimiento fue autorizado por el entonces presidente, pero no agregan ningún documento que lo acredite; en relación al número 2) y 3) la responsabilidad se confirma por las inobservancias apuntadas, procediendo la sanción administrativa. Reparo Cuatro: Relacionado con la falta de un sistema adecuado de control de inventarios que permitiera la identificación, codificación, ubicación, valor, etc. de los bienes que tuvieran un valor ó igual a \$ 600.00. En relación a la Responsabilidad acreditada los servidores actuantes hacen sus comentarios con la finalidad de desvanecer la condición reportada; asimismo, ha sido presentada fotocopia simple y fotocopia certificada por la Gerencia de Operaciones del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, del inventario de Bienes Muebles Menores de \$600.00, agregados a fs. 1,940- 2,052, la fotocopia simple; y 2,708-2,820, la fotocopia certificada; no obstante, dicho Inventario elaborado por el Arquitecto Rumualdo Carcamo, fue realizado según consta en dicha prueba, durante el año dos mil seis, lo que evidencia un cumplimiento a la recomendación emanada por el auditor, en forma posterior, confirmándose que para la fecha en que se reporta la condición la deficiencia existía, por lo que procede la imposición de la multa correspondiente. Reparo Seis: relacionado con los salarios que se pagaron al personal que laboró en áreas administrativas de diversas federaciones, desempeñando cargos como Gerente Administrativo, Auxiliares de Servicios Generales, Secretarías, Instructores y Entrenadores Nacionales y Extranjeros; pagos registrados como gastos institucionales en servicios técnicos y profesionales concretamente como consultorías, estudios e investigaciones diversas. Respecto a la responsabilidad acreditada los funcionarios relacionados argumentan, que dichos pagos se efectuaron con la finalidad de brindar asistencia técnica a las federaciones, fundamentándose en los artículos 2, 4 y 48 la Ley General de los Deportes y que por consiguiente el INDES estaba facultado para contratar personal; a criterio de esta Cámara tales acciones se realizaron en exceso a lo facultado por la Ley citada, ya que las federaciones se ven beneficiadas por recursos o fondos provenientes de INDES, para el desarrollo de sus actividades administrativas y operativas, los cuales deben ejecutar de acuerdo al requerimiento previo que hagan a INDES, por lo que la condición se confirma, procediendo la multa correspondiente. Reparo Diez: Relacionado con los anticipos que otorgaba la Gerente Financiera, para cubrir obligaciones de las cuales no existía disponibilidad presupuestaria en la unidad y línea requerida para el gasto. Respecto a la presente observación el funcionario relacionado ha vertido sus argumentos de defensa en el sentido de que en algunas ocasiones se realizaban los anticipos de esa forma, debido a que no existía disponibilidad presupuestaria suficiente para cubrir la necesidad, en consecuencia, estos confirman la existencia de tal deficiencia; por consiguiente procede imponer la sanción respectiva...." **EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE:** Considero a bien manifestar que respecto al reparo uno de las Responsabilidades Administrativas, en lo que respecta a las cuentas bancarias pendientes de conciliar durante el ejercicio 2003 el monto observado era \$1,424,454.53, al 31 de diciembre de 2007 se encuentra un saldo pendiente de depurar de \$169,810.14, lo que demuestra el seguimiento dado a dicha observación, como puede observarse lo que resta por actualizar es

240
2945

considerablemente mínima ver anexo cinco. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad Administrativa a que he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. Considero bien manifestar respecto al reparo dos de las Responsabilidad Administrativas, en lo que respecta a pagos contraídos por servicios de alimentaciones en el ejercicio 2002 y que fueron cancelados en el 2003, a lo que manifiesto se realizo gestiones ante el Ministerio de Hacienda y se nos autorizo cancelar con fondos del año 2003. ver anexo cuatro. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad administrativa a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. Considero bien manifestar sobre el reparo tres de las Responsabilidad Administrativa, en lo que respecta a 2) que no fue presentado listado oficial de atletas y de personal autorizado para recibir equipo deportivo, disciplina a la que pertenecían, fecha de entrega, firma, teléfono, dirección, evento y entregaron uniformes de calor a delegados, chaperonas árbitros e invitados los que eran exclusivamente de atletas. 3) fueron firmadas actas de recepción de artículos deportivos por el jefe de almacén de COSSAL correspondiéndole al encargado designado según acuerdo de nombramiento Que mí nombramiento dentro del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador(INDES) y COSSAL, correspondió únicamente al desempeño del cargo de Gerente Financiero, cuyas funciones se encuentran determinadas en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LAS UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES (UFI"s)**, páginas de la diez a la once del referido documento, que agrego al presente escrito, esperando demostrar con ello a Vuestra digna autoridad que dentro de las funciones señaladas a la suscrita en dicho Manual no se encuentra función alguna que me relacione con el trabajo desarrollado por la persona encargada de manejar, custodiar o entregar material deportivo como también de supervisar quien firma las actas de recepción de artículos deportivos en COSSAL. Desconociendo porque razón la Cámara Cuarta de Primera Instancia me condena a la responsabilidad administrativa; Con lo anteriormente expuesto espero haber demostrado a esa Honorable Cámara, que el presente **reparo fue mal orientado** por la Cámara inferior en grado al haberme condenado a la responsabilidad Administrativa. Es importante hacer notar que la Auditoria Financiera realizada es dirigida al INDES y no al COSSAL como se ha planteado en los reparos lo que evidencia que no debe haber lugar a la responsabilidad administrativa por no ser la responsable en virtud del cargo desempeñado como también se comete error en auditar a COSSAL dentro de una auditoria dirigida al INDES. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad administrativa a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. Considero bien manifestar sobre el reparo cuatro de las Responsabilidad Administrativa, Relacionado con la falta de un sistema adecuado de control de inventarios que permitiera la identificación, codificación, ubicación, valor, etc. de los bienes que tuvieran un valor ó igual a \$ 600.00. Que mí nombramiento dentro del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador(INDES), correspondió únicamente al desempeño del cargo de Gerente Financiero, cuyas funciones se encuentran determinadas en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LAS UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES (UFI"s)**, páginas de la diez a la once del referido documento, que agrego al presente escrito, esperando demostrar con ello a Vuestra digna autoridad que dentro de las funciones señaladas a la



suscrita en dicho Manual no se encuentra función alguna que me relacione con el trabajo desarrollado por la persona encargada de manejar los inventarios de bienes muebles los cuales eran responsabilidad de la gerencia de operaciones. Desconociendo porque razón la Cámara Cuarta de Primera Instancia me condena a la responsabilidad administrativa; Con lo anteriormente expuesto espero haber demostrado a esa Honorable Cámara, que el presente **reparo fue mal orientado** por la Cámara inferior en grado al haberme condenado a la responsabilidad Administrativa. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad administrativa a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. Considero bien manifestar sobre el reparo seis de las Responsabilidad Administrativa relacionado con los salarios que se pagaron al personal que laboró en áreas administrativas de diversas federaciones, desempeñando cargos como Gerente Administrativo, Auxiliares de Servicios Generales, Secretarías, Instructores y Entrenadores Nacionales y Extranjeros; pagos registrados como gastos institucionales en servicios técnicos y profesionales concretamente como consultorías, estudios e investigaciones diversas. Que mi nombramiento dentro del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador(INDES), correspondió únicamente al desempeño del cargo de Gerente Financiero, cuyas funciones se encuentran determinadas en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LAS UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES (UFI"s)**, páginas de la diez a la once del referido documento, que agrego al presente escrito, esperando demostrar con ello a Vuestra digna autoridad que dentro de las funciones señaladas a la suscrita en dicho Manual no se encuentra función alguna que me relacione con el trabajo de contratación de personal lo cual era responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos. Desconociendo porque razón la Cámara Cuarta de Primera Instancia me condena a la responsabilidad administrativa; Con lo anteriormente expuesto espero haber demostrado a esa Honorable Cámara, que el presente **reparo fue mal orientado** por la Cámara inferior en grado al haberme condenado a la responsabilidad Administrativa. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad administrativa a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. Considero bien manifestar sobre el reparo seis de las Responsabilidad Administrativa Relacionado con los anticipos que otorgaba la Gerente Financiera, para cubrir obligaciones de las cuales no existía disponibilidad presupuestaria en la unidad y línea requerida para el gasto. Que como Gerente Financiera en ningún momento he autorizado anticipo de fondos por que no era mi responsabilidad todos los anticipos han sido autorizados por las autoridades superiores. Por todo lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad modifiquéis el fallo de la Sentencia de la Cámara inferior en grado respecto al presente reparo en el sentido de declararlo inexistente, ordenando a la vez se me exonere de la responsabilidad administrativa a que injustamente he sido condenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa institución. Por todo lo antes expuesto a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, con todo respeto PIDO: 1. Admitirme el presente escrito, el cual presento en tiempo y forma; 2. Tenerme por expresados los agravios en forma antes expuesta; 3. Valoréis la prueba presentada dentro del juicio como la que por medio de la presente se agrega; 4. Revoquéis el Fallo de la Sentencia de Primera Instancia, en lo siguiente APARTADO 1, Reparos Uno Literal C), APARTADO II, Reparos Dos, Tres y Cuatro, APARTADO VI, Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Seis y Diez; del fallo de la sentencia recurrida y que he explicado ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir que se me

241

2946

absuelva de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa que se me fue condenada en primera instancia, y CONFIRMEIS EL APARTADO IV, Reparó Uno Literal B), por estar dictado conforme a derecho. 5. Aprueban la cuenta de la gestión del período reparado y examinado; 6. Declaréis Ejecutoriada la sentencia de mérito. (...)"

"(...) **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORÁN**, de generales conocidas en el incidente de apelación que como Apoderado del señor **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, he promovido ante Vuestra digna autoridad, contra la Sentencia pronunciada por la CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en el JUICIO DE CUENTAS diligenciado de oficio con base al Informe de Auditoria Financiera realizada al INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES) correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. Sentencia que contiene ONCE (11) APARTADOS, de los cuales recurrí por no estar de acuerdo en cuatro (4) de ellos, **FALLO: Que en los Apartados: I) DECLARA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contemplada en el Reparó Uno Literal C) y se **CONDENA** a pagar la cantidad total de OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 8,709.48) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a mi mandante Ingeniero Enrique Molins Rubio, y otros. **EN EL APARTADO DOS DECLARA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contemplada en los Reparos Dos, Tres y Cuatro, del Pliego de Reparos y en consecuencia se **CONDENA** a pagar la cantidad total de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$235,931.19) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a mi mandante y otro. **EN EL APARTADO TRES DECLARA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contemplada en el Reparó Cinco y en consecuencia se **CONDENA** a pagar la cantidad de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 22,733.41) en grado de Responsabilidad Directa Conjunto según el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **EN EL APARTADO SEIS DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponda por los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO SEIS, SIETE, OCHO Y DIEZ, a mi mandante por un monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (342.86); **EN EL APARTADO IX)** Se deja pendiente la aprobación de la gestión de los servidores; **EN EL APARTADO X)** Al ser cancela la Multa impuesta désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación, y **EN EL APARTADO XI)** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a dicho fondo por medio de la Tesorería Institucional a favor de las arcas de INDES. Habiéndoseme conferido traslado para Expresar agravios, lo hago de la siguiente manera: En vista de tener la referida sentencia dos situaciones, es decir una gravosa en los Apartados I, II, III, VI, IX, X y XI, y otra favorable en los Apartados IV, VII me adhiero a lo resuelto en ésta última parte, procediendo por consiguiente a verter mis argumentos en contra de los apartados con los que no estoy de acuerdo, a fin de que la sentencia recurrida sea revocada en estos puntos, por este Honorable tribunal. **ANTECEDENTES DEL FALLO: En el apartado I)** La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno literal C) en base al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el Literal A del romano VI de la presente sentencia, en la cual se establece que sobre el numeral 1 no subsiste la Responsabilidad Administrativa y en cuanto al numeral 2 se establece que la



prueba documental agregada, no solventa lo observado ya que no puede comprobarse la inexistencia del faltante reportado, en tal sentido procede responsabilizar patrimonialmente por este numeral; siendo necesario aclarar que la Auditoria realizada por el Jefe de Auditoria Interna de INDES, fue ejecutada en un año después que mi mandante dejo el cargo de Presidente de Indes, además el mismo auditor establece la existencia de materiales y equipos deportivos sobrantes almacenados por la Licenciada Cecilia González Jefe de Comunicaciones de INDES, quien era la responsable de distribuir dicho material y equipo deportivo, para lo cual el Ingeniero Rafael Mejía Chacón Gerente de Suministro agrego a su escrito agregado a folios 154 al 160, documentos en los cuales los mencionados materiales y equipos deportivos fueron retirados del Almacén por la Unidad de Comunicaciones, para que fueran distribuidas en los atletas que conformaban las diferentes delegaciones que participaban en diversos eventos, en ese sentido lo que la auditoria interna muy bien estableció que eran sobrantes almacenados, que bien pueden haber sido autorizados para entregarse por la nueva administración del Licenciado Jorge Hernández Issusi, presidente actual de Indes, por lo cual no se puede establecer que ese sobrante haya sido producto de la Administración de mi mandante, por lo que de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 1301, que literalmente dice: "Cualquier duda en el proceso judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho se debe resolver a favor del demandado, a falta de otros principios establecido por la ley." **En el Apartado II)** La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparó Dos, en base al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, por las razones expuestas en el Literal A del romano VI de la presente sentencia, en la cual se establece responsabilidad patrimonial de acuerdo al examen pericial practicado en el cual se determino la persistencia de falta de documentación de soporte sobre los pagos observados, que sustentaran la naturaleza, finalidad y resultado de las actividades realizadas que generaron dicha erogación hasta por la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 171 ,961.39), gastos que detallo en el Anexo No. 1 del presente escrito. **En el Reparó tres** La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial, en base al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, por las razones expuestas en el Literal A del romano VI de la presente sentencia, en la cual se establece: Por efectuar pagos por la cantidad de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$28,700.00), correspondientes a gastos de Federaciones en concepto de: pago de boletos aéreos, publicaciones en periódicos, y uniformes, no obstante haber transferido fondos necesarios según el presupuesto, lo que incremento los gastos de Indes en actividades no institucionales, en tal sentido es procedente responsabilizar patrimonialmente por el monto cuestionado. **En el Reparó cuatro:** La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparó Tres, en base al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el Literal A del romano VI de la presente sentencia, en la cual se establece responsabilidad patrimonial, en el Literal a) por efectuar pagos por servicios suministrados al Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador, (COSSAL) consistentes en teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (Gasolina y Diesel), y literal b) por efectuar pagos de servicios telefónicos recibidos en casas particulares y otras líneas telefónicas; se hace constar que en este reparo en los literales a) y b) solo se detallan los servicios, pero no se cuantifica el monto de tales servicios, estableciéndose que no obstante la documentación presentada, no es suficiente para desvirtuar el dicho por el Auditor por lo que es procedente la respectiva sanción patrimonial plasmada en los

2420
2947

literales a) y b). **En el Apartado III)** La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del **Reparo cinco**, en grado de responsabilidad directa de conformidad al Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones expuestas en el Literal A del romano VI de la presente sentencia, en la cual se establece responsabilidad patrimonial por un monto de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$22,733.41) relacionado a que fueron arrendadas ocho viviendas con el fin de ofrecer alojamiento a entrenadores extranjeros, sin embargo dichos inmuebles fueron utilizados como casas de habitación por personal de Indes de la siguiente manera: Gerente General, tres metodólogos, un doctor, un psicólogo, un fisioterapeuta y un alumno de la Federación de Tenis; estableciéndose que la responsabilidad subsiste procediendo la sanción patrimonial. **En el Apartado VI)** La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Administrativa por los reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho y Diez, por las consideraciones expuestas en el literal B del Romano VI de la presente sentencia, en la cual se establece que mi mandante es condenado al pago de multa de conformidad al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por un monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 342.86); Por el **Reparo uno**, por la existencia de diferencias respecto a trece cuantías bancarias de saldos bancarios y saldos según los registros contables auxiliares, al ser conciliados; **Reparo dos**, por pagos efectuados por servicios de alimentación por obligaciones contraídas por el Indes durante el periodo dos mil dos, que no fueron provisionadas en su periodo, si no que el presupuesto de dos mil tres; **Reparo tres**, formulado por la falta de controles adecuados para la custodia, almacenamiento y entrega de bienes de uso y consumo que, generaron diferentes irregularidades, entres estas: 1) Se realizaron adquisiciones que no fueron ingresadas al almacén debido a que fueron recibidas directamente por las unidades solicitantes; 2) no fue presentado el listado oficial de atletas y del personal autorizado para recibir equipo deportivo, disciplina a la que pertenecían, fecha de entrega, firma, teléfono, dirección, evento y entregaron uniformes de calor a delegados, chaperonas, árbitros e invitados, los que eran exclusivamente para atletas; 3) Fueron firmadas actas de recepción de artículos deportivos por el jefe de Almacén de COSSAL, correspondiéndole esta función al encargado designado según acuerdo de nombramiento. En cuanto a lo cuestionado en el número 1) que los actuantes señalan que por causas de emergencia las adquisiciones eran entregadas por el Suministrante directamente a la unidad requirente, lo que no es suficiente para solventar la condición; en relación al número 2) y 3) la responsabilidad se confirma por las inobservancias apuntadas. **Reparo cuatro:** Relacionado con la falta de un sistema de control de inventarios que permitiera la identificación, codificación, ubicación, valor, etc., de los bienes que tuvieran un valor o igual a US \$ 600.00. **Reparo seis:** relacionado con la contratación de personal administrativo que realizo la presidencia de Indes para funciones de carácter permanente bajo la modalidad de contrataciones personales, aplicando la cuenta de gastos por servicios técnicos y profesionales **EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO UNO QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESO LO SIGUIENTE:** En el **Reparo Uno** literal C), considero oportuno establecer que el numeral 2 se establece que la prueba documental agregada, no solventa lo observado ya que no puede comprobarse la inexistencia del faltante reportado, en tal sentido procede responsabilizar patrimonialmente por este numeral; en este caso es necesario aclarar que la Auditoría realizada por el Jefe de Auditoría Interna de INDES, fue ejecutada en un lapso después que mi mandante dejo el cargo de Presidente de Indes, además el mismo auditor establece la existencia de materiales y equipos deportivos



sobrantes almacenados por la Licenciada Cecilia González Jefe de Comunicaciones de INDES, quien era la responsable de distribuir dicho material y equipo deportivo, para lo cual el Ingeniero Rafael Mejía Chacón Gerente de Suministro agrego a su escrito agregado a folios 154 al 160, documentos en los cuales los mencionados materiales y equipos deportivos fueron retirados del Almacén por la Unidad de Comunicaciones, para que fueran distribuidas en los atletas que conformaban las diferentes delegaciones que participaban en diversos eventos, en ese sentido lo que la auditoria interna muy bien estableció que eran sobrantes almacenados. No habiendo establecido en que periodo y en qué administración se dio, por lo que ese sobrante no se ha definido que haya sido producto de la Administración de mi mandante, por lo que de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 1301, que literalmente dice: "Cualquier duda en el proceso judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho se debe resolver a favor del demandado, a falta de otros principios establecido por la ley." Precepto jurídico que se debe aplicar debido a que existe duda que sea producto de la administración de mi mandante. **En el Apartado II) Reparos Dos**, se establece responsabilidad patrimonial de acuerdo al examen pericial practicado establece la persistencia de falta de documentación de soporte sobre los pagos observados, sin embargo la documentación faltante se refiere a: Falta de diseño de folders, controles de entrega de alimentación, controles de asistencia, copia de boletos, falta de nomina de atletas, falta de copia de publicaciones, pero no se menciona que para todos estos gastos existe el Comprobante de Crédito Fiscal correspondiente, documento con el cual se comprueba el gasto, por lo que no es cierto lo mencionado en el informe pericial, situación con la cual se puede establecer que no hubo detrimento patrimonial para INDES y que no es cierto que no existen la totalidad de documentos de respaldo, situación que no concuerda con el supuesto jurídico establecido en el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo en la valoración de prueba por la Cámara Cuarta de primera Instancia se le otorga prioridad al Dictamen Pericial, situación que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 415 establece: "Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta según el orden siguiente: 1° La presunción de derecho; 2 El juramento decisorio; 3° La confesión judicial; 4° La inspección personal en los casos en que tiene lugar; 5° Los instrumentos públicos y auténticos; 6° Los privados fehacientes; 7° La confesión extrajudicial escrita; 8° La confesión extrajudicial verbal con otra semiplena; 9° La prueba pericial en los casos que tiene lugar;", en ese sentido el Crédito Fiscal prevalece sobre la prueba pericial, por lo que mi mandante ha probado con el Crédito Fiscal que los Bienes o Servicios por los cuales erogó los fondos son ciertos y no se han utilizado en otros que no están estipulados en los Créditos Fiscales correspondientes. **En el reparo tres:** establece responsabilidad patrimonial, por efectuar pagos por la cantidad de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$28,700.00) correspondientes a gastos de Federaciones en concepto de: pago de boletos aéreos, publicaciones en periódicos, y uniformes; para este caso se vuelve imprescindible aclarar que la actividad deportiva es dinámica y cambiante de acuerdo a las habilidades que cada atleta, recibe en sus entrenamientos o fogueos, es decir que un atleta de cualquier disciplina deportiva al inicio de un año no tiene la posibilidad de alcanzar sus objetivos y no puede definirse su participar en un evento llámese Juegos Panamericanos, Juegos Olímpicos etc., pero de acuerdo a su participación en eventos alcanza los puntos necesarios y logra su participación en un evento que la federación no incluyo en su presupuesto, ya que el INDES si no tiene la seguridad que ese o esos atletas participen en un evento no le asignan presupuesto, es en ese momento con el propósito de promover el deporte como se lo ordena el Artículo 4 de la Ley general de los Deportes, efectúa pagos como una ayuda adicional, que se le puede llamar refuerzo presupuestario,

2948

y si se le entrega directamente el dinero a la Federación para que compre boletos, haga publicidad, compre uniformes, o puede tomarse la decisión de que INDES los erogue directamente, como en muchas ocasiones se ha visto en los medios de comunicación cuando públicamente el Presidente de la República hace entrega al atleta o atletas de los Uniformes y equipo que utilizaran en la contienda deportiva; en ese sentido no debe de tomarse literalmente lo dicho por el Auditor en el sentido que INDES incremento sus gastos, en actividades no institucionales, si la misma ley de los deportes en su Artículo 2 establece la política deportiva del Estado, a través INDES tendrá por objeto principal dotar al deporte de un verdadero contenido social que coadyuve a la formación educativa integral y al pleno desarrollo de la personalidad, orientándola especialmente a lo siguiente: promoción del mejoramiento físico y moral de los individuos....; también en su Artículo 4 Son Objetivos del INDES: en su literal d) Prestar asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas, que se dediquen a la promoción y práctica del deporte aficionado o recreativo y además en el capítulo IV Disposiciones Comunes al Presente Título, Artículo 48 Dice: "El INDES proporcionará a las federaciones deportivas inscritas la ayuda necesaria en los aspectos deportivos, técnicos y financieros para la preparación, organización y desarrollo de los torneos, campeonatos y eventos que deban realizar dentro o fuera del país." Asimismo como ejemplo para el caso de los Juegos Olímpicos de este año que se llevarán a cabo en el mes de julio en China, al mes de marzo hay atletas como los de la Federación de Levantamiento de Pesas, que está realizando pruebas para acumular puntos para lograr su participación, es decir cuando el Indes asigno el presupuesto para este año a la Federación antes mencionada no sabía, si esta federación podía participar en estos Juegos Olímpicos y mucho menos cuantos atletas conformaran la delegación Salvadoreña, es entonces cuando se produce esta clase de procesos, y es cuando Indes por ley tiene la obligación de dotar a las Federación del material, equipo, transporte y otros para que estos representen al país en este tipo de eventos. Con lo anterior se establece que el INDES está facultado para erogar estos gastos a favor de las federaciones como una ayuda económica y técnica, ya que se tratan de eventos adicionales que originalmente no se tenían presupuestados y que de acuerdo a la solicitud de cada uno de ellos el INDES evaluó que dichos eventos venían a promocionar una mejor imagen de la Institución, del deporte nacional y aunaba esfuerzo para la masificación, y que todas estas actividades están dentro del presupuesto de INDES, ya que del total del Presupuesto del INDES, se encuentran los servicios básicos y salarios de sus empleados, y todo lo demás es para la actividad deportiva, ya que ese es su fin principal, de promover el deporte y se hace a través de las Federaciones. **El Reparó cuatro:** establece responsabilidad Patrimonial, en el Literal a) por efectuar pagos por servicios suministrados al Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, San Salvador, (COSSAL) consistentes en teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico, combustible (Gasolina y Diesel), y literal b) por efectuar pagos de servicios telefónicos recibidos en casas particulares y otras líneas telefónicas; se hace constar que en este reparo en los literales a) y b) solo se detallan los servicios, en ese sentido la sentencia es oscura y vaga por no cuantificar el monto de tales servicios. Por otra parte estos gastos fueron autorizados por el Ministerio de Hacienda de conformidad a Nota de referencia Ref. DVM-4/2003, de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres que en su parte final establece. "En lo respecta al resto de gastos que se incurrieron en relación de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se sugiere que en vista que no se dispone de la asignación presupuestaria correspondiente, este sea financiado en el ejercicio 2003 con aplicación a las asignaciones presupuestarias del INDES o bien, mediante la gestión con patrocinadores del evento." **Nota que se agrega como anexo 1).** En el Apartado III) Reparó cinco, establece responsabilidad patrimonial



por un monto de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$22,733.41) por el arrendamiento de ocho viviendas con el fin de ofrecer alojamiento a entrenadores extranjeros, sin embargo dichos inmuebles fueron utilizados como casas de habitación por personal de Indes de la siguiente manera: Gerente General, tres metodólogos, un doctor, un psicólogo, un fisioterapeuta y un alumno de la Federación de Tenis; sobre este punto quiero aclarar que de acuerdo a los contratos de arrendamiento que fueron compulsados y que consta en las respectivas actas que los inmuebles arrendados serían utilizados para hospedar técnicos de nacionalidad cubana, y no como se menciona en las razones expuesta en el Literal A del Romano VI de la sentencia que dichas viviendas eran con el propósito de ofrecer alojamiento a entrenadores extranjeros, por otra parte se establece que son ocho viviendas y en las actas de la compulsas solo se relacionan tres contratos que corresponden al 005/2003; 006/2003 y 008/2003; en ese sentido la sentencia es oscura y vaga. Asimismo establece la sentencia que las casas arrendadas fueron utilizadas por personal de INDES, en ese sentido los técnicos extranjeros contratados son personal de INDES ya que al ser contratados por esta Institución, independientemente del tipo de contratación es personal de Indes. **En el Apartado VI) establece Responsabilidad Administrativa por los reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho y Diez, por un monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$342.86)** Además señores Magistrados, es preciso señalar que la sentencia recurrida, no individualiza la participación de las personas señaladas en cada condena y carece de Motivación, y de conformidad a la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Ref. 366-98 del 27-09-2005, estableció que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador o aplicador la obligación de motivar sus resoluciones, lo cual no es un mero formalismo procesal, sino que es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa. El objeto que persigue la motivación es que el juzgador explique las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas. La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad mediante el aporte de razones lo bastante sólidas o convincentes que han originado el convencimiento del aplicador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional y administrativa de los medios impugnativos; **CONSIDERACIONES** En este punto HONORABLES MAGISTRADOS considero oportuno manifestar: 1) Que mi mandante de conformidad a nuestra Constitución ha dado fiel cumplimiento al Artículo 235, que establece **“Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.”** 2) Que la Sentencia recurrida carece de Motivación, por lo que al no motivar la Cámara Cuarta de Primera Instancia la sentencia se le violó el derecho de defensa de mi representado por cuanto lo inhibe de conocer el fundamento legal para fundamentar su recurso. 3) Asimismo es oportuno señalar que la Sentencia de la cual recurro señores Magistrados, se basa sobre el examen pericial practicado por el Perito nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien funge como Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas, quien con su basta experiencia en ningún momento ha sido capaz de señalar categóricamente que haya un DETRIMENTO

244
2949

PATRIMONIAL PARA EL ESTADO, y que los fondos de INDES hayan sido utilizados para fines distintos a los encomendados a la Institución. 4) También se vuelve imprescindible señalar que desde que inicio el proceso de auditoría se violó el derecho de defensa de mi mandante ya que nunca fue notificado que se había iniciado proceso de auditoría financiera y operativa del periodo auditado, y únicamente fue notificado el personal que aun labora en INDES, y fue hasta la fecha en que se notifico la Lectura del Borrador de informe de la auditoría, que nos dimos cuenta de la auditoría, y donde presentamos nuestros comentarios a dicho borrador de informe sin haber contado con el tiempo necesario para recolectar la prueba de descargo; en ese sentido, a mi mandante se le privó de su derecho fundamental establecido en el Artículo once de nuestra Constitución, como garantía esencial propia y fundamental a la defensa. A este propósito cabe decir que el derecho de audiencia tiene sentido cuando se trata de decidir sobre los derechos de los gobernados, entendida entonces como una garantía de defensa de los derechos de los mismos, en cuanto en definitiva carece de razón esa exigencia si no existen interesados. Es por eso que toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, los cuales deben estar diseñados de tal forma que posibiliten la intervención efectiva del Gobierno, a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera, tenga la posibilidad de desvirtuarlos. En este sentido la notificación de los actos juega un papel fundamental pues, pone en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del procedimiento, el contenido de las razones que motivaron la iniciación del mismo, y el de las resoluciones que se emitan, lo cual posibilita comparecer, cumplir con alguna actividad o simplemente declarar su voluntad en el proceso o procedimiento respectivo. (Sentencia en el proceso de amparo del 09/IX/1999. Ref. 162-98); por todo lo anterior no corresponde condenar a mi mandante a responsabilidad Administrativa por los reparos anteriormente relacionados. Por otra parte se ha violado el Principio de Legalidad, ya que este principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Sin embargo, este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico - incluyendo la Constitución y no solo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el artículo 172 inciso tercero de la Constitución (Sentencia en el proceso de Amparo del 27/IV/1999. Ref. 171-97. En el proceso rige el principio de legalidad de los actos procesales; tal principio no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que lógicamente comprende a la Constitución. Por lo anterior, la legalidad no solo es sujeción a la ley, sino también y de modo preferente a la Constitución. Y es que sobre la expresión "Ley" no debe olvidarse que, en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional, al igual que los razonamientos judiciales y administrativos. Lo anterior aplicado al proceso implica, que la idea de proceso previo, debe ser legal, pero sobre todo constitucionalmente adecuado: respetando los derechos y principios constitucionales, así como los derechos, obligaciones y cargas procesales de las partes del mismo, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento. (Sentencia en el proceso de amparo 25/V/1999. Ref. 167-97 Por lo anterior cabe señalar que la auditoría realizada por la Corte de Cuentas, no ha cumplido con todos sus fines, ya que la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece en el artículo 21 en el párrafo tercero: **"La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras,**



administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción” y su artículo 22 que a la letra dice: “El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones.” en ese sentido la Auditoria practicada no cumplió con los fines encomendados, que son verificar el uso eficiente y económico de los recursos, la efectividad de los resultados Institucionales, y además no se pronunció sobre la eficiencia en base a los resultados obtenidos, por lo que considero que la Sentencia recurrida no esta apegada a derecho, ya que violenta los derechos de mi mandante, como lo he expuesto ampliamente a lo largo de esta exposición. Siendo evidente las graves contradicciones de la sentencia recurrida y de conformidad al Artículo 1026 del Código procesal Civil que regula: Las Sentencias definitivas del Tribunal se suscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia sin embargo de haber sido ventilados y propuestos por las partes y en virtud del principio constitucional NEC REFORMATION IN PEJUS, que implica prohibir que el Tribunal de alzada empeore la condición o situación, de quien interpuso la apelación, es decir que la sentencia no puede ser modificada a disfavor del apelante, de conformidad al libro Líneas y criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que pido que se le dé cumplimiento a este principio en el sentido que la sentencia que se emita no sea más gravosa para mi mandante, revocándose la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia. Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: **REVOCAR EL APARTADO I**, Reparo Uno, Reparo dos y Reparo Cuatro Literal B); **APARTADO III**, Reparo Uno y Dos; **APARTADO IV y APARTADO V**; de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se exonere de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a mi representado, se apruebe su gestión y **CONFIRMEIS EL APARTADO II** Reparos Tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, por estar dictados conforme a derecho. **ASI EXPRESO AGRAVIOS**. Se anexa al presente escrito lo siguiente: a) Copia de la Nota de referencia Ref. DVM-4/2003, de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres; identificada como Anexo 1) que fue certificada por la Gerencia Financiera de INDES b) Copia de la Nota de fecha 6 de marzo del corriente año, en la cual se le solicita a INDES nos extienda copia certificada de los documentos que se detallan, y que hasta la fecha no se ha tenido respuesta, situación por la cual, no se presentaron como anexo. (...)”

”(...) **JOSÉ RAFAEL MEJIA CHACON**, de generales conocidas en el incidente de apelación que he promovido ante Vuestra digna autoridad, contra la Sentencia pronunciada por la CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en el JUICIO DE CUENTAS diligenciado con base al informe de Auditoría Financiera realizada al INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES (INDES) correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. Sentencia que contiene ONCE APARTADOS, de los cuales recurrí por no estar de acuerdo en CINCO de ellos, **FALLO: FALLO: Que en los Apartados: I) DECLARA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contemplada en el Reparo Uno Literal C) y se me **CONDENA** a pagar la cantidad total de OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,709.48) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y otros.; **EN EL APARTADO SEIS DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponda,

245
2950

siendo los reparos TRES, y OCHO,, que me corresponde y se me condena a pagar un monto de CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (177.24); **EN EL APARTADO IX)** Se deja pendiente la aprobación de la gestión de los servidores; **EN EL APARTADO X)** Al ser cancela la Multa impuesta désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación, y **EN EL APARTADO XI)** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a dicho fondo por medio de la Tesorería Institucional a favor de las arcas de INDES. Habiéndoseme conferido traslado para Expresar agravios, lo hago de la siguiente manera: En vista de tener la referida sentencia dos situaciones, es decir una gravosa en los Apartados I, VI, IX, X y XI, y otra favorable en los Apartados IV, VII me adhiero a lo resuelto en ésta última parte, procediendo por consiguiente a vertir mis argumentos en contra de los apartados, con los que no estoy de acuerdo, a fin de que la sentencia recurrida sea revocada en estos puntos, por este Honorable tribunal. **ANTECEDENTES DEL FALLO: En el Apartado I)** La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno en base a la Falta de aplicación controles adecuados. en la custodia, almacenamiento y entrega de bienes de uso y consumo que generaron las deficiencia siguientes en numeral 2: Se verifico por parte de los auditores de esta Corte la existencia de dos bodegas que no estaban comprendidas en la estructura organizativa de la entidad, sin embargo se almacenaba material y equipo deportivo sobrante de lo que auditoría interna levanto inventario y procedió a entregar dichos artículos inventariados al señor Francisco Gómez, auxiliar de comercialización, quien no poseía acuerdo de nombramiento para desempeñar el cargo antes mencionado, comprobándose mediante comparación entre la cantidad entregada a bodega y existencias físicas de tales productos un faltante por un monto de Ocho mil setecientos nueve dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$8,709.48). En el Apartado VI La Cámara Cuarta de Primera Instancia, me condena a Responsabilidad Administrativa por los reparos Tres, y Ocho, por las consideraciones expuestas en el literal B del Romano VI de la presente sentencia, en la cual se establece que mi mandante es condenado al pago de multa de conformidad al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por un monto de CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$177.24). **EN EL APARTADO IX)** Se deja pendiente la aprobación de la gestión de los servidores; **EN EL APARTADO X)** Al ser cancela la Multa impuesta désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación, y **EN EL APARTADO XI)** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a dicho fondo por medio de la Tesorería Institucional a favor de las arcas de INDES. **EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO UNO QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESO LO SIGUIENTE:** En el Reparó Uno literal C), considero oportuno establecer que el numeral 2 se establece que la prueba documental agregada, no solventa lo observado ya que no puede comprobarse la inexistencia del faltante reportado, en tal sentido procede responsabilizar patrimonialmente por este numeral; en este caso es necesario aclarar que la Auditoría realizada por el Jefe de Auditoría Interna de INDES, fue ejecutada varios meses después que dejé de laborar en Indes, además el mismo auditor establece la existencia de Artículos Promocionales tal como consta en el memorando de Auditoría Interna de Indes, enviado el 7 de abril de 2005 a la Licenciada Norma Alicia Flores Márquez, auditor Corte de Cuentas, que corre agregado a mi escrito agregado a folios 154 al 160; por otra parte es importante destacar que según consta en esta nota que el inventario realizado fue ejecutado varios meses después que deje el cargo en Indes; asimismo en estos documentos se estableció que estos artículos promocionales fueron retirados del Almacén por la Unidad de



Comunicaciones, según consta en las Copias Certificadas de las requisiciones que corren agregadas a los folios antes mencionados (154 y 160) para que fueran distribuidas en los atletas que conformaban las diferentes delegaciones que participaban en diversos eventos, en ese sentido también se puede establecer que estos productos Promocionales fueron entregados a Cecilia González, ya que en su contrato se establecía que dentro de sus funciones estaba la de distribuir los artículos promocionales (VER ANEXO 1 Contratos de Cecilia González), por lo que todos los artículos promocionales eran solicitados y entregados Cecilia González, jefe de Comunicaciones, por ser la responsable según el contrato mencionado, en ese sentido lo que la auditoría interna muy bien estableció que eran sobrantes almacenados, por Cecilia González. No habiendo establecido en que mes o periodo se dio el faltante, por lo que ese el faltante no se ha definido que haya sido producto de mi gestión, ya que como lo he mencionado anteriormente que los artículos promocionales fueron entregados a la persona responsable de su distribución; por otra parte es de hacer notar que la Licenciada Zulma Guadalupe Argueta de López, representante Fiscal, en sus escrito considera desvirtuado este, reparo, es decir que no existe responsabilidad patrimonial; además de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 1301, que literalmente dice: "Cualquier duda en el proceso judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho se debe resolver a favor del demandado, a falta de otros principios establecido por la ley." Precepto jurídico que se debe aplicar debido a que existe duda que sea producto de la administración de mi mandante. **En el Apartado VI) establece** Responsabilidad Administrativa por los reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho y Diez, por un monto de CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 177.24); Sobre este punto quiero aclarar que la Responsabilidad Administrativa atribuida a mi persona, hace referencia a varios reparos que de acuerdo a mis funciones como Gerente de Compras y Suministros no me corresponden es decir que la auditoría realizada por la Corte de Cuentas de la República no establece claramente mi participación, ya que todos estos procesos de adquisiciones, fueron realizados por unidades distintas a la UACI, los cuales fueron cancelados por la Gerencia Financiera, sin contar con la documentación correspondiente, es decir no existía documentación que estableciera que esa adquisición había pasado por la UACI, ya que no existen, solicitud de la unidad requirente y Órdenes de Compra, además no hay firma en estos documentos de mi persona en estos procesos; en ese sentido señores Magistrados, es preciso señalar que la sentencia recurrida, no individualiza la participación de las personas señaladas en cada condena y carece de Motivación, y de conformidad a la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Ref. 366-98 del 27-09-2005, estableció que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador o aplicador la obligación de motivar sus resoluciones, lo cual no es un mero formalismo procesal, sino que es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa. El objeto que persigue la motivación es que el juzgador explique las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas. La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad mediante el aporte de razones lo bastante sólidas o convincentes que han originado el convencimiento del aplicador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional y administrativa de los medios impugnativos.

CONSIDERACIONES En este punto HONORABLES MAGISTRADOS considero oportuno manifestar: 1) Que la Sentencia recurrida carece de Motivación, por lo

246
2951

que al no motivar la Cámara Cuarta de Primera Instancia la sentencia se le violó el derecho de defensa de mi representado por cuanto lo inhibe de conocer el fundamento legal para fundamentar su recurso. 2) También se vuelve imprescindible señalar que desde que inicio el proceso de Auditoría se violó el derecho de defensa de mi mandante ya que nunca fue notificado que se había iniciado proceso de auditoría financiera y operativa del periodo auditado, y únicamente fue notificado el personal que aun labora en INDES, y fue hasta la fecha en que se notifico la Lectura del Borrador de informe de la auditoría, que nos dimos cuenta de la auditoría, y donde presentamos nuestro comentarios a dicho borrador de informe sin haber contado con el tiempo necesario para recolectar la prueba de descargo; en ese sentido, a mi mandante se le privó de su derecho fundamental establecido en el Artículo once de nuestra Constitución, como garantía esencial propia y fundamental a la defensa. A este propósito cabe decir que el derecho de audiencia tiene sentido cuando se trata de decidir sobre los derechos de los gobernados, entendida entonces como una garantía de defensa de los derechos de los mismos, en cuanto en definitiva carece de razón esa exigencia si no existen interesados. Es por eso que toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, los cuales deben estar diseñados de tal forma que posibiliten la intervención efectiva del Gobierno, a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera, tenga la posibilidad de desvirtuarlos. En este sentido la notificación de los actos juega un papel fundamental pues, pone en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del procedimiento, el contenido de las razones que motivaron la iniciación del mismo, y el de las resoluciones que se emitan, lo cual posibilita comparecer, cumplir con alguna actividad o simplemente declarar su voluntad en el proceso o procedimiento respectivo. (Sentencia en el proceso de amparo del 09/IX/1999. Ref. 162-98); por todo lo anterior no corresponde condenar a mi mandante a responsabilidad Administrativa por los reparos anteriormente relacionados. Por otra parte se ha violado el Principio de Legalidad, ya que este principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Sin embargo, este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico - incluyendo la Constitución y no solo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el artículo 172 inciso tercero de la Constitución (Sentencia en el proceso de Amparo del 27/IV/1999. Ref. 171-97. En el proceso rige el principio de legalidad de los actos procesales; tal principio no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que lógicamente comprende a la Constitución. Por lo anterior, la legalidad no solo es sujeción a la ley, sino también y de modo preferente a la Constitución. Y es que sobre la expresión "Ley" no debe olvidarse que, en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional, al igual que los razonamientos judiciales y administrativos. Lo anterior aplicado al proceso implica, que la idea de proceso previo, debe ser legal, pero sobre todo constitucionalmente adecuado: respetando los derechos y principios constitucionales, así como los derechos, obligaciones y cargas procesales de las partes del mismo, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento. (Sentencia en el proceso de amparo 25/V/1999. Ref. 167-97 Por lo anterior cabe señalar que la auditoría realizada por la Corte de Cuentas, ha cumplido con todos sus fines, ya que la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece en el artículo 21 en el párrafo tercero: **"La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y**



transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción” y su artículo 22 que a la letra dice: “El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados Institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones.” en ese sentido la Auditoria practicada no cumplió con los fines encomendados, que son verificar el uso eficiente y económico de los recursos, la efectividad de los resultados Institucionales, y además no se pronunció sobre la eficiencia en base a los resultados obtenidos, por lo que considero que la Sentencia recurrida no esta apegada a derecho, ya que violenta mis derechos, como lo he expuesto ampliamente a lo largo de esta exposición. Siendo evidente las graves contradicciones de la sentencia recurrida y de conformidad al Artículo 1026 del Código procesal Civil que regula: Las Sentencias definitivas del Tribunal se suscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia sin embargo de haber sido ventilados y propuestos por las partes y en virtud del principio constitucional NEC REFORMATION IN PEJUS, que implica prohibir que el Tribunal de alzada empeore la condición o situación, de quien interpuso la apelación, es decir que la sentencia no puede ser modificada a disfavor del apelante, de conformidad al Libro Líneas y criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que pido que se le dé cumplimiento a este principio en el sentido que la sentencia que se emita no sea más gravosa para mi mandante, revocándose la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia. Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: **REVOCAR EL APARTADO I, Reparo Uno, numeral 2); APARTADO VI, Reparos tres y ocho de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se me exonere de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, se apruebe mi gestión y CONFIRMEIS LOS APARTADOS IV, VII, por estar dictados conforme a derecho. ASI EXPRESO AGRAVIOS... Se anexa al presente escrito lo siguiente: a) Copia Certificada por INDES, del Contrato de Trabajo de la señora Cecilia González, Ex -Jefe de Comunicaciones de INDES. (...)**”

II) Por otra parte, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a quien en este acto se le tiene por parte en sustitución de la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ, ambas Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República y al contestar agravios de fs. 225 frente a 226 vuelto, literalmente manifestó:

””(...) **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR...** Que según el fallo emitido a las once horas y treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil siete por la Cámara Cuarta de Primera Instancia el cual se declara la responsabilidad de patrimonial, contemplada en el reparo UNO literal C) reparos dos tres y cuatro del pliego de reparos, número CINCO, responsabilidad Administrativa en los reparos UNO DOS TRES CUATRO, SEIS SIETE, OCHO y DIEZ , de lo cual los apelantes en cada uno de su expresiones de agravio manifiestan, cual es el caso de el señor LARRAMA que manifiesta que: “...en la Cámara que se ha conocido en el presente caso... se le ha condenado al reparo número uno, siendo esta una condena de carácter patrimonial y es lo que se pide que examine el tribunal superior el cual encontrara que en todas ellas no existe ninguna que vincule que el licenciado LARRAMA tuviera a su cargo las bodegas, aludidas en el

247

2952

reparo uno, se probó dentro del proceso a través del manual de descripción de puestos, cuáles eran las funciones a desempeñar por quien tuviera a su cargo la Gerencia de Operaciones y nunca en el esquema de organigrama de jerarquía se hace una ligación de la Gerencia de Suministros de operaciones, claramente se estableció que en persona era la responsable de dicha bodega y todavía aun para probar que en el informe de auditoría no apareció mencionado como responsable de este reparo... "así mismo agrega el manual de descripción de la gerencia de operaciones y manifiesta quien es la persona encargada de dicha bodega y el nombre del empleado así como de los contratos; la apelante ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA manifiesta en el numeral uno: "...que los servicios que fueron contratados de índole técnico y no administrativo..." en el numeral cinco Para la contratación de estos servicios técnicos profesionales se elaboraron los respectivos contratos donde se especifica las funciones de dichos profesionales ..." por lo que manifiesta que no hubo violación al artículo ochenta y tres de las Disposiciones Generales del Presupuesto; así mismo el señor ENRIQUE MOLINS RUBIO y JOSE RAFAEL MEJIA CHACON, son claro en la expresión de agravios que no existe responsabilidad alguna de los hallazgos que han sido objeto de la Sentencia que es desfavorable a su personas, RITA GLADIS BONILLA DE LAZO manifiesta que presenta en su expresión de agravio el Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales, esperando demostrar que dentro de las funciones señaladas a la suscrita en dicho Manual no se encuentra función alguna que me relacione con el trabajo desarrollado por la persona encargada de manejar y custodiar las Bodegas de dicha Institución, así mismo se verificó la existencia de dos bodegas no contempladas en la estructura organizativa de la entidad donde se almacenaban materiales y equipo deportivo sobrante, de lo que la Auditoría Interna, levanto inventario y procedió a entregar al señor Francisco Gómez Auxiliar de Comercialización, quien no posea acuerdo de nombramiento para desempeñar dicho cargo, corroborándose mediante la comparación entre la cantidad entregada a bodegas y existencias físicas, por lo que considera que el reparo fue mal orientado por la cámara que dictó la Sentencia; así mismo sigue manifestando que quien debió de responder por el reparo por la cantidad CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, no son los condenados sino el señor JEREMIAS CASTRO FLORES quien actualmente funge como contador Institucional del INDES y quien fungió en el periodo auditado, manifestando así mismo que No hay perjuicio Económico ya que al haber contabilizado los fondos y la liquidación de los mismo, demuestre o prueba que no hubo disminución en el patrimonio de la Institución y en ese orden trata de establecer que no hubo responsabilidad alguna por parte de dicha apelante de lo cual esta representación fiscal sostiene lo manifestado en la audiencia conferida que los reparos patrimoniales uno, tres, cuatro y cinco, fueron desvirtuados por la documentación que presentaron en su oportunidad por lo que sostiene que deberá de tomarse en cuenta que no hubo responsabilidad alguna por la documentación que se compulso en su momento y que la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ Agente Auxiliar del Fiscal General lo manifestó en su escrito de fecha seis de septiembre del año dos mil siete; por lo que aun se sostiene dicha opinión y será Vuestra Honorable Cámara quien determine si ha lugar lo manifestado por la Cámara inferior en grado o será la aportación de lo manifestado por los apelantes sea favorable a ellos de acuerdo a la legalidad que estos han manifestado en sus actuaciones. Por lo que la representación fiscal sostiene en esta oportunidad que la responsabilidad Patrimonial se ha desvirtuado pero no así la responsabilidad Administrativa que es la Legalidad la que se ha incumplido desde el momento en que se actuó de diferente a la ley. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Me tengáis por parte en sustitución de la Licenciada ANA ZULMA GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ. -Se agregue la Credencial con la cual legítimo la personería con que actúo; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente. (...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:



I) Que de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, el presente fallo

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*; y la segunda: *“Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*.

II) Que al examinar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones de los funcionarios reparados y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal A quo, esta Cámara se permite emitir los siguientes razonamientos:

Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado, en sus romanos I, II, III y VI mediante los cuales condenó a los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**; Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, Ingeniero **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON** y Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, al pago de las cantidades detalladas en el preámbulo de esta resolución, en la medida de sus responsabilidades, por las deficiencias establecidas en los reparos **uno literal “C”, dos, tres, cuatro y cinco** con responsabilidad patrimonial; y, **uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez** con responsabilidad administrativa, de conformidad con el Pliego de Reparos N° JC-139-2005-3.

En el **ROMANO I DEL FALLO**, la Cámara A quo condenó en concepto de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, a los señores Enrique Molins Rubio, Rita Gladis Bonilla de Lazo, José Rafael Mejía Chacón y Joaquín Ayala Larrama, a pagar en forma conjunta la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8,709.48)**, por la deficiencia establecida en el **Reparo uno literal “C”**, consistente en un faltante de materiales y equipo deportivo, determinado mediante la comparación entre la cantidad entregada a la bodega y las existencias físicas, por considerar que la prueba documental presentada en Primera Instancia, no solventaba lo observado por los señores auditores, ya que

248
2953

no pudo comprobarse la inexistencia del faltante reportado.

En este Incidente los funcionarios apelantes, expresaron: a) El Apoderado General Judicial del Ingeniero Enrique Molins Rubio, manifestó que la auditoría realizada fue ejecutada un año después que él dejó el cargo como Presidente del INDES; y, que en la auditoría practicada, no se estableció que la existencia de materiales y equipos deportivos sobrantes almacenados, hayan sido producto de la administración del Ingeniero Molins; b) La Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, señala que se desempeñó como Gerente Financiero del INDES, y que dentro de sus funciones no se encuentra la función de ser encargada de manejar o custodiar las bodegas del INDES; c) El Ingeniero José Rafael Mejía Chacón, manifestó que en relación a los sobrantes almacenados, la auditoría no estableció en que mes o período se dio el faltante, y en consecuencia, no se ha establecido que dicho faltante se haya ocasionado en su gestión; y d) El Licenciado Joaquín Ayala Larrama, por medio de su Apoderada General Judicial, manifestó que no existe ninguna prueba que establezca que él tuviera a su cargo las bodegas aludidas en el reparo.

Por su parte, la Representación Fiscal manifestó que el reparo en mención, fue desvirtuado con la documentación que presentaron en su oportunidad los funcionarios recurrentes, y que deberá de tomarse en cuenta que no hubo responsabilidad alguna, por la documentación que ya se compulsó, y dejó a consideración de esta Cámara, confirmar la sentencia o revocarla conforme la prueba aportada por los apelantes en este Incidente.

Esta Cámara superior en grado, considera que las funciones que desempeñaban los señores Enrique Molins Rubio, Rita Gladis Bonilla de Lazo, José Rafael Mejía Chacón y Joaquín Ayala Larrama, no están relacionadas con trabajos que se verificaron en bodegas, almacenes y suministros, los cuales han sido cuestionados en el reparo mencionado y para el caso, de fs. 22 a 30 de este Incidente, aparece prueba que quien desempeñaba el cargo al cual le correspondía la responsabilidad de las existencias en la bodega, era la señora Ana Cecilia González Flamenco; ya que según contrato número 102-2003, fue contratada como Jefe de la Unidad de Comunicaciones del INDES, y dentro de las funciones que desempeñaba, se encuentra: "j) Coordinar la entrega de artículos promocionales", comprobándose la realización de dicha función mediante la documentación agregada de fs. 173 a 230 de la pieza principal, consistente en Memorándums y notas en la que la Licenciada Cecilia González, solicita a la Gerencia de Aprovisionamiento y Suministros, la elaboración de camisas que servirán como uniformes de diario para entrenadores y personal administrativo de Federación Salvadoreña de Tenis, compra de revistas para ser distribuidas



durante la celebración del Torneo Internacional TACA BOWL, entre otros requerimientos de materiales y equipo deportivo, solicitudes que se llevaron a cabo dentro del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, fechas coincidentes con el período auditado, de tal manera que responsabilizar a los funcionarios apelantes, significaría no cumplir con el principio de tipicidad en la imposición de sanciones, es decir que no puede haber sanción si la conducta atribuida a dichos funcionarios, no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma que de acuerdo al dictamen de auditoría fue violada; asimismo, se cumple con el derecho a la presunción de inocencia, el cual implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa y de la responsabilidad de los funcionarios reparados, recae sobre esta Corte, quien como administración sancionadora, debió haberlo sustentado en el Informe de Auditoría y al no haberse cumplimentado adecuadamente, deberá procederse a la absolución de los funcionarios reparados, revocando la sentencia venida en grado de apelación; asimismo, a fs. 230 de la pieza principal, se encuentra agregada en autos fotocopia certificada por la Unidad de Auditoría Interna del INDES, en la cual consta que dicha Jefatura remitió a la Dirección de Auditoría Sector Administrativo y Desarrollo Económico de esta Corte, información de los materiales y equipo deportivo sobrantes almacenados, entregados al señor Francisco Gómez, Auxiliar de Comercialización del INDES, todo conforme memorando de fecha siete de abril del año dos mil cinco y acta de entrega del treinta de marzo del mismo año, con la cual se demuestra que la nueva bodega administrada por el referido señor Francisco Gómez, fue autorizada por la nueva administración del INDES, y no por los funcionarios reparados.

Por todo lo anterior, esta Cámara compartiendo el criterio de la Representación Fiscal en el sentido que el reparo en mención fue desvirtuado con la documentación que presentaron en su oportunidad los funcionarios recurrentes, procederá a revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho, ya que no se demuestra perjuicio patrimonial de la entidad según el artículo 55 de la Ley de esta Corte de Cuentas.

En el **ROMANO II DEL FALLO** de la sentencia objeto de apelación, se declaró **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores Enrique Molins Rubio y Rita Gladis Bonilla de Lazo, por la cantidad de \$235,931.19 en grado de responsabilidad conjunta, por las deficiencias establecidas en los reparos: dos, tres y cuatro.

El **reparo dos**, consiste en que se efectuaron pagos por un monto de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS

249
2954

UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$185,112.39), de los cuales no se anexó a los registros contables toda la documentación e información necesaria que permita soportar, demostrar e identificar la naturaleza, finalidad y resultados de las actividades realizadas.

El **reparo tres**, consiste en que el INDES, efectuó pagos por un monto de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$28,700.00), correspondientes a gastos de Federaciones.

El **reparo cuatro**, consiste en utilización de recursos del INDES para: a) Efectuar pagos por concepto de servicios recibidos por COSSAL, entre los cuales están: teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, publicidad en directorio telefónico y combustible, no obstante que dicho Comité contaba con su propio presupuesto para funcionamiento; y b) Realización de pagos de servicios telefónicos recibidos en casas particulares y de otras líneas telefónicas de las cuales no presentaron información acerca de su ubicación.

Para fundamentar su fallo condenatorio, la Cámara A quo expresó: Respecto al **reparo dos**, que en razón de la preferencia de la prueba, resulta procedente priorizar la prueba pericial, y así se estableció la falta de documentación de soporte sobre los pagos observados, condenando únicamente por la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$171,961.39), de conformidad con el dictamen pericial realizado; en cuanto al **reparo tres**, que el artículo 4 literal "d", artículo 35 literal "g" y 48 todos de la Ley General de los Deportes de El Salvador; y romano VI de las Normas para la Ejecución del Gasto y literal "b" número 3 del Instructivo INDES número dos Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, la adquisición de algún bien o servicio no presupuestado, deberá ser costeadado con los recursos propios que genere cada Federación Deportiva o con las disponibilidades del Fondo para Contingencias de conformidad al romano VIII del Instructivo mencionado; y que por tanto los gastos objeto del reparo no correspondían al INDES hacerlo; en lo concerniente al **reparo cuatro**, que de acuerdo al Decreto 142, publicado en el D.O. 183, Tomo 349 del dos de octubre de dos mil, se aprobó el Presupuesto Especial Extraordinario para la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2002, siendo claro que COSSAL gozaba de su propio presupuesto, y que si el presupuesto de COSSAL fue excedido, no correspondía al INDES cubrir los gastos objeto de este reparo; razonando que la documentación consistente en contratos de arrendamiento para hospedar a técnicos extranjeros no es suficiente para desvirtuar lo dicho por el auditor.



Por su parte, la Representación Fiscal manifestó que los reparos en mención, fueron desvirtuados con la documentación que presentaron en su oportunidad los funcionarios recurrentes, y que deberá de tomarse en cuenta que no hubo responsabilidad alguna, por la documentación que ya se compulsó, y dejó a consideración de esta Cámara, confirmar la sentencia o revocarla conforme la prueba aportada por los apelantes en este Incidente.

Esta Cámara en relación a lo actuado por los funcionarios en los tres reparos mencionados, formula las siguientes consideraciones: a) En cuanto al **reparo dos**, la persona encargada de llevar a cabo todos los registros contables, es el contador institucional del INDES, tal como consta en el Manual de Funciones agregado a fs. 75 y 76 de este Incidente, que establece como función básica la de validar los registros contables que se generen en forma automática, así como efectuar los registros contables directos que se produzcan en el proceso Administrativo Financiero, realizar oportunamente los cierres mensuales y anuales, preparar los estados financieros básicos e informar sobre el comportamiento de los recursos y obligaciones institucionales; es decir, que son obligaciones del Contador Institucional, llevar a cabo todos los registros contables, cargo que recayó en el señor **Jeremías Castro Flores**, quien se desempeñó en dicho cargo, durante el período auditado, tal como consta en la documentación agregada de fs. 1077 a 1688 de la pieza principal; b) En lo relativo al **reparo tres**, lo actuado por los señores Enrique Molins Rubio y Rita Gladis Bonilla de Lazo, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 literal "d" de la Ley General de los Deportes de El Salvador, en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal; la primera disposición autoriza al INDES para prestar asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas que se dediquen a la promoción y práctica del deporte aficionado o recreativo, incluyendo en éste a las Federaciones; y la segunda disposición autoriza que el INDES proporcione, a las Federaciones Deportivas inscritas, la ayuda necesaria en los aspectos deportivos, técnicos y financieros para la preparación, organización y desarrollo de los torneos, campeonatos y eventos que deban realizarse dentro o fuera del país; c) En relación al **reparo cuatro**, la actuación del INDES proporcionándole al Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, San Salvador, la ayuda económica para cubrir el pago de teléfonos y otros servicios mencionados en los reparos, es perfectamente legal tal como consta de los contratos de arrendamiento de casas, suscritos para hospedar a técnicos extranjeros, incluyéndose dentro de las obligaciones el pago de servicios telefónicos.

Esta Cámara no encuentra en los reparos en cuestión, que se haya

causado al INDES perjuicio económico, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de esta Corte, ya que se contabilizaron los fondos y la liquidación de los mismos, lo cual se comprobó al revisar las partidas contables de los Estados Financieros; y el razonamiento de la Cámara A que en razón de la preferencia de la prueba, resultó procedente priorizar la prueba pericial, no es un razonamiento que comparta esta Cámara, ya que los documentos presentados por los funcionarios reparados, como son el memorando DJ 262-2003, agregado a fs. 150 y 153, anexo a fólder del Contrato de Arrendamiento 002/2004 realizado por el INDES, con el objeto principal de hospedar a técnicos extranjeros, expresando a su vez que se les tenía que pagar los servicios telefónicos, documentos que según Acta agregada a fs. 2694, fueron compulsados con sus originales; y las fotocopias de dichos arrendamientos se encuentran agregados de fs. 104 a 126 de la primera pieza principal; asimismo, consta a fs. 195 de este Incidente, en fotocopia certificada, el oficio 0265 Ref. DVM-4/2003, del Ministerio de Hacienda; todos los documentos descritos según el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles ordinal sexto, son señalados como "los privados fehacientes" y en el orden de preferencia, ocupan un lugar más destacado que la prueba pericial que ocupa el noveno lugar. De conformidad con el Oficio número 0265 de fecha 24 de enero de dos mil tres, en el cual el señor Vice Ministro de Hacienda Carlos Mauricio Funes, en respuesta a una petición del INDES, autoriza a esta Institución para que los gastos pendientes de cubrir por el presupuesto del Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, San Salvador (COSSAL), fueran financiados en el ejercicio dos mil tres, con aplicación a las asignaciones presupuestarias del INDES, oficio agregado a este Incidente como anexo 4 por la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, con su escrito de expresión de agravios.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Cámara compartiendo los razonamientos de la Representación Fiscal, en el sentido que los reparos en mención fueron desvirtuados con la documentación que presentaron en su oportunidad los funcionarios recurrentes, procederá a revocar el **romano II del fallo de Primera Instancia**, que comprende los **reparos dos, tres y cuatro con responsabilidad patrimonial**, por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

Respecto al **ROMANO III DEL FALLO**, en el cual se condenó al Ingeniero Enrique Molins Rubio, a pagar la suma de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$22,733.41), en concepto de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **reparo cinco** consistente en que se

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.



pagó arrendamientos de viviendas para entrenadores, pero fueron utilizadas como casas de habitación del personal del INDES.

Para fundamentar su fallo condenatorio, la Cámara inferior expresó que las explicaciones dadas en relación a que para efectos de optimizar los recursos financieros de la Institución, utilizaron dichas viviendas para habitación de personal técnico nacional que terminaban sus jornadas laborales pasadas las diecinueve horas y que residían fuera del área metropolitana; y la prueba documental consistente en los contratos de arrendamiento en las cuales consta que los inmuebles arrendados serían utilizados para hospedar a técnicos de nacionalidad cubana, no son justificativas del hallazgo reportado, ya que no hay acuerdo alguno que autorizara que el personal nacional del INDES, estuviera facultado para gozar de tal prestación, y que no hay prueba que dichos connacionales hayan reintegrado al INDES la cantidad pagada como arrendamiento.

En este Incidente el Ingeniero Enrique Molins Rubio, expresó que el argumento que las casas arrendadas fueron ocupadas por personal del INDES, no tiene consistencia, ya que los técnicos extranjeros contratados, por ese mismo hecho pasan a formar parte del personal del INDES.

Por su parte, la Representación Fiscal manifestó que el reparo en mención, fue desvirtuado con la documentación que presentaron en su oportunidad los funcionarios recurrentes, y que deberá de tomarse en cuenta que no hubo responsabilidad alguna, por la documentación que ya se compulsó, y dejó a consideración de esta Cámara, confirmar la sentencia o revocarla conforme la prueba aportada por los apelantes en este Incidente.

Esta Cámara en relación al reparo comentado, considera necesario aclarar en primer lugar que la condena a que debió referirse el fallo de Primera Instancia, es por la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$6,276.37)**, tal como ha quedado establecido en el Informe de Auditoría, específicamente a fs. 53 de la pieza principal número uno, al expresar que la Administración presentó fotocopia de los contratos 4284, 4285, 4277 y 4410, todos del año 2003. Y que *"Con respecto al personal restante la administración no informa sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de nuestra recomendación, por lo que las cifras presentadas en la condición reportada se modifican, así: Gerente General, contrato No. 002 - 2003 - INDES; 2 Metodólogos, contrato No. 005 - A - INDES, contratos Nos. 006 - A - 2003 - INDES; Pagos que durante el período examinado ascendieron a \$6,276.37..."*

En segundo lugar, esta Cámara Ad quem observa que en este Incidente, el

251

2956

Ingeniero Molins Rubio, quien resultó como único condenado por este reparo, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado Carlos Armando Canizález Morán, ha expresado que en los contratos de arrendamiento que fueron compulsados y en las respectivas actas, quedó establecido que los inmuebles arrendados serían utilizados para hospedar técnicos de nacionalidad cubana; y que los técnicos extranjeros contratados son parte del personal del INDES, por haber sido contratados por esa Institución.

En razón de lo anterior, esta Cámara toma en cuenta los comentarios a que hace referencia el Equipo de Auditoría de esta Corte, que constan específicamente a fs. 51 de la primera pieza principal, al manifestar que ocho viviendas fueron utilizadas como casas de habitación por personal del INDES y una por Técnicos Nacionales que terminaban su jornada de trabajo pasadas las diecinueve horas y que por lo general son personas que residen fuera del área Metropolitana, razón por la cual se les permitía eventualmente quedarse en las casas que habían sido arrendadas.

Con las consideraciones antes expuestas, esta Cámara compartiendo el criterio pronunciado en su escrito de contestación de agravios por la Representación Fiscal, en el sentido que el reparo en mención fue desvirtuado con la documentación que presentaron en su oportunidad los funcionarios reparados, considera que con la observación establecida en el presente reparo, no hubo detrimento en el patrimonio del INDES, tal como queda demostrado en el Informe de Auditoría a fs. 51 de la primera pieza principal, se optimizaron los recursos financieros al permitir pernoctar eventualmente en las casas arrendadas al personal descrito en el párrafo que antecede; de esta manera, el INDES no tenía que pagar transportes adicionales y resguardaba la integridad física de los empleados, logrando que este personal estuviera al siguiente día descansado para continuar con sus actividades. Lo expuesto justifica el monto de la cantidad cuestionada por los auditores, ya que se utilizó en el arrendamiento de viviendas que permitieron que no se incrementaran los costos de movilización del personal que salía a horas altas de sus labores, tendiendo el INDES un control de quienes hacían uso de las viviendas.

En conclusión de lo anterior, al analizar el costo beneficio de utilizar las viviendas en forma eventual para que se hospedara personal de entrenadores, atletas y personal administrativo de apoyo en los eventos deportivos nocturnos, esta Cámara procederá a revocar esta parte del fallo, por no estar dictado conforme a Derecho, ya que queda evidenciado que no hubo detrimento al patrimonio de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de esta Corte.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.



En cuanto al **ROMANO VI DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, la Cámara A quo condenó a los funcionarios apelantes al pago de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los reparos: uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez, consistentes en:

Reparo número uno, relacionado con la "Existencia de diferencias respecto a trece cuentas bancarias de saldos bancarios y saldos según registros contables auxiliares al ser conciliados".

Para fundamentar su fallo condenatorio, la Cámara inferior manifestó que los servidores actuantes, han argumentado que siete de las cuentas observadas se encontraban depuradas y las restantes se han venido realizando mediante un avance significativo, confirmándose la deficiencia, por lo que condenó a los señores Enrique Molins Rubio y Rita Gladis Bonilla de Lazo, al pago de las responsabilidades administrativas establecidas en el fallo de Primera Instancia.

En este Incidente, la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, expresó con respecto a la observación descrita, que a la fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, todavía hay un saldo pendiente de depurar; y el Ingeniero Enrique Molins Rubio, por medio de su Apoderado General Judicial, expresó que la sentencia recurrida no individualiza la participación de las personas señaladas en cada condena, y que carece de motivación.

Por su parte la Representación Fiscal, solicitó la confirmación de la presente condena, por considerar que por parte de los funcionarios reparados hubo incumplimiento a la legalidad.

Esta Cámara superior en grado, constata que tal como consta a fs. 196 de este incidente, a la fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se han efectuado los ajustes a las cuentas bancarias pendientes de conciliar durante el ejercicio dos mil tres, observando que de un monto de \$1,424,454.53, únicamente se encuentra un saldo pendiente de depurar por la cantidad de \$169,810.14, lo que demuestra el seguimiento dado al presente reparo, siendo lo que resta por actualizar una cantidad considerablemente mínima, tal como lo demuestra la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo en el anexo cinco agregado a este incidente.

En consecuencia, esta Cámara al analizar la nueva documentación presentada por los apelantes en este Incidente, procederá a revocar esta parte del fallo.

Reparo dos, consistente en que con el presupuesto correspondiente al año dos mil tres, se efectuó el pago de obligaciones contraídas por servicios recibidos

252
2957

durante el año dos mil dos, cuyos responsables de conformidad con el Pliego de Reparos, son los señores Enrique Molins Rubio y Rita Gladis Bonilla de Lazo.

Para fundamentar su fallo condenatorio, la Cámara A quo expresó que la deficiencia se generó de la manera como lo reportó el Auditor, y no tiene relación con el déficit presupuestario al finalizar el ejercicio dos mil dos, como lo argumentaron los servidores actuantes, ni tiene que ver con la disminución del presupuesto en relación al año dos mil uno, y por ello confirmó el reparo, procediendo a la sanción administrativa.

En este Incidente, la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, expresó que realizaron gestiones ante el Ministerio de Hacienda y este los autorizó cancelar con fondos del año dos mil tres, y para probar sus aseveraciones, presentó dicha autorización.

Por su parte, la Representación Fiscal solicitó la confirmación del presente reparo, por considerar que por parte de los funcionarios reparados hubo incumplimiento a la legalidad, al haber actuado diferente a lo establecido en la Ley.

Esta Cámara superior en grado, ha tenido a la vista la Nota Ref. DVM-4, oficio número 0265 de fecha 24 de enero de dos mil tres, en el cual el señor Vice Ministro de Hacienda Carlos Mauricio Funes, en respuesta a una petición del INDES, autoriza a esta Institución para que los gastos pendientes de cubrir por el presupuesto del Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, San Salvador (COSSAL), fueran financiados en el ejercicio dos mil tres, con aplicación a las asignaciones presupuestarias del INDES, oficio agregado a este Incidente como anexo 4 por la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, con su escrito de expresión de agravios, lo cual evidencia que la Administración del INDES, actuó de manera responsable ante la obligación de cumplir con la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Cámara procederá a revocar en este punto el fallo de Primera Instancia, por no haberse dictado conforme a Derecho.

Reparo tres, consistente en falta de controles adecuados para la custodia, almacenamiento y entrega de bienes de uso y consumo. La Cámara A quo, atribuyó dicha deficiencia a los señores Enrique Molins Rubio, Rita Gladis Bonilla de Lazo, José Rafael Mejía Chacón y Joaquín Ayala Larrama, fundamentando su fallo condenatorio, en que las explicaciones dadas por los funcionarios actuantes, en el sentido que por casos de emergencia, las adquisiciones eran entregadas por



el suministrante directamente a la Unidad requirente, no es suficiente para solventar la condición relacionada con el trámite legal de toda adquisición, la cual debe ingresar al almacén respectivo para su distribución; y que de la misma manera, las observaciones número 2) y 3) se confirman por las inobservancias apuntadas.

En este Incidente, los apelantes manifestaron: a) La Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo expresó que el presente reparo fue mal orientado al haberla condenado a responsabilidad administrativa, ya que su nombramiento dentro del INDES y COSSAL, correspondió únicamente al desempeño del cargo de Gerente Financiero, cargo que no está relacionado con manejar, custodiar o entregar material deportivo, así como supervisar quien firma las actas de recepción de artículos deportivos, todo de conformidad con el Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales (UFI's); b) El Ingeniero José Rafael Mejía Chacón, manifestó que de acuerdo a sus funciones como Gerente de Compras y Suministros, no le correspondía realizar las actividades que fueron objeto del reparo; que la auditoría no establece claramente su participación; que en relación a las actuaciones reparadas, no hay firmas en dichos documentos que lo involucren; y que la sentencia no individualiza su participación y que la misma carece de motivación; c) El Licenciado Joaquín Ayala Larrama, a través de su Apoderada General Judicial, manifestó que como Gerente de Operaciones, nunca tuvo que ver con bodega, almacenes y suministros, responsabilizando a la señora Ana Cecilia González Flamenco como la persona que tenía a su cargo y responsabilidad los implementos existentes en la bodega.

La Representación Fiscal, en relación a este punto, solicitó la confirmación de la Sentencia venida en grado, por considerar que fue apegada a Derecho, ya que por parte de los funcionarios reparados, hubo incumplimiento a la legalidad, por haber actuado diferente a la Ley.

Este Tribunal superior en grado, del análisis realizado al Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales (UFI's), agregado a este Incidente de fs. 58 a 83; Organigrama Funcional del INDES, a fs. 141 de la primera pieza principal; Manual de Descripción del puesto de la Gerencia de Operaciones, a fs. 132 de la primera pieza principal; y Contrato de servicios de la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, de fs. 89 a 91 de este Incidente, constató que las funciones que desempeñaban los señores Enrique Molins Rubio, Rita Gladis Bonilla de Lazo, José Rafael Mejía Chacón y Joaquín Ayala Larrama, no están relacionadas con trabajos que se verificaron en bodegas, almacenes y suministros, que han sido cuestionados en el presente reparo; por otra parte, esta Cámara ha tenido a la vista: a) Contrato número 102-2003, que corre agregado de

253
2958

fs. 84 a 88 de este Incidente, mediante el cual se comprueba que la Licenciada Ana Cecilia González Flamenco, se desempeñó como Jefe de la Unidad de Comunicaciones del INDES, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, período coincidente con el período auditado; b) Acta No. A.I.0013.2005 de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, que debidamente certificada corre agregada a este Incidente de fs. 92 a 93, relacionada con la entrega de artículos promocionales al señor Francisco Gómez, Auxiliar de Comercialización, que se encontraban bajo responsabilidad de la Jefatura del Departamento de Comunicaciones; y, c) Memorando Ref- UAI-042-2005, dirigido a esta Corte, mediante el cual remiten información relacionada con la recepción de artículos promocionales y otros bienes entregados por la Licenciada Ana Cecilia González, en su carácter de Ex Jefe del Departamento de Comunicaciones de la Unidad de Auditoría Interna. Con la documentación relacionada, esta Cámara concluye que ha quedado plenamente comprobado que Licenciada Ana Cecilia González, era quien desempeñaba el cargo al cual le correspondía la responsabilidad de las existencias en la bodega, de tal manera que responsabilizar a los señores mencionados, significaría incumplir el principio de legalidad, en virtud del cual esta Corte está legitimada para actuar e incidir en la esfera jurídica de los funcionarios, únicamente cuando el ordenamiento jurídico la faculte, es decir en ejercicio de atribuciones previamente conferidas, especialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de esta Corte, por lo que al no cumplirse estos supuestos en el caso que nos ocupa, procede revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

Reparo cuatro, consistente en que se verificó la falta de un sistema de control de inventarios que permitiera la identificación, codificación, ubicación, valor, etc., de los bienes que poseen un valor igual o menor a \$600.00, la Cámara A quo consideró procedente condenar por el presente reparo a los señores: Ingeniero Enrique Molins Rubio, Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo y Licenciado Joaquín Ayala Larrama, bajo el argumento que no obstante la documentación presentada por los funcionarios reparados, procede la imposición de la multa correspondiente, ya que a la fecha en que se reportó la condición, la deficiencia ya existía.

En este Incidente, la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, expresó que de conformidad con el Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales (UFI's), no se encuentra función alguna que la relacione con el trabajo desarrollado por la persona encargada de manejar los inventarios de bienes muebles, los cuales eran responsabilidad de la Gerencia de Operaciones.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.



Por su parte la Representación Fiscal, en relación a este punto, solicitó la confirmación de la Sentencia venida en grado, por considerar que fue apegada a Derecho.

Esta Cámara Ad quem, ha tenido a la vista el Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales (UFI"s), que corre agregado a este Incidente de fs. 58 al 83, en el cual se describen las atribuciones, funciones y estructura organizacional, específicamente en lo que concierne a las funciones que correspondían a la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, es decir a la Gerencia Financiera; y tal como lo ha manifestado la funcionaria apelante, no existe disposición alguna que la relacione con inventarios de existencias de bienes, los cuales han sido cuestionados en el presente reparo, de tal manera que -al igual que en el reparo anterior- responsabilizar a la profesional mencionada en la deficiencia descrita, significaría no cumplir con el principio de tipicidad en la imposición de sanciones y derecho a la presunción de inocencia; y con relación al Ingeniero Enrique Molins Rubio y al Licenciado Joaquín Ayala Larrama, esta Cámara constata que de fs. 2708 a 2820 de la décimo cuarta pieza principal, corre agregada la fotocopia certificada del Inventario de Bienes Muebles Menores de seiscientos dólares (\$600.00), elaborado por el Arquitecto Romualdo Cárcamo, realizado durante el año dos mil seis, lo que evidencia el cumplimiento a la recomendación emanada por el Equipo de Auditores de esta Corte.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Cámara procederá a revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

Reparo cinco, el cual consiste en inadecuada contratación de personal permanente bajo la modalidad de servicios profesionales, deficiencia atribuida a los señores Enrique Molins Rubio y Astrid Guadalupe Hernández Zavala.

Para fundamentar su fallo condenatorio, la Cámara A quo expresó que la documentación presentada por el Jefe de Recursos Humanos del INDES, consistente en fotocopias certificadas de un listado de las personas que fueron contratadas durante el período auditado, únicamente determina la cantidad de personas contratadas, pero no demuestra que se hayan efectuado las contrataciones de acuerdo a la Ley.

En este Incidente, la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala, manifestó que los servicios que se contrataron fueron de índole técnico y no administrativo; los cargos fueron de entrenadores y personal que apoyaba el desempeño de la Federación Deportiva; que este tipo de contratos no son de índole personal, y por tanto no están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; y que las contrataciones se

254
2959

realizaron apegadas a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LACAP.

Por su parte, la Representación Fiscal solicitó se confirmara el fallo de la sentencia venida en grado en cuanto a este reparo, por considerar que por parte de los funcionarios reparados, hubo incumplimiento a la Ley.

Esta Cámara, considera que de conformidad con lo establecido en el Informe de Auditoría, específicamente a fs. 28 de la primera pieza principal, los funcionarios reparados tomaron las medidas necesarias ante el Ministerio de Hacienda para poder gestionar las plazas del personal que se necesitaba para atender actividades relacionadas con la preparación de eventos que eran responsabilidad directa del INDES, tales como Juegos Panamericanos y Juegos del CODICADER, pero que por las normas de austeridad emitidas por el Gobierno, no se autorizaron las plazas solicitadas, razón por la cual contrataron personal bajo la modalidad de servicios profesionales y posteriormente se gestionó ante el Ministerio de Hacienda, para eliminar gradualmente dichos contratos.

En consecuencia de lo anterior, esta Cámara concluye que la Administración del INDES, con el propósito de aprovechar el recurso ya experimentado, tomó las medidas correctivas que a ese momento fueron las más adecuadas. Por lo que esta Cámara procederá a revocar esta parte del fallo, en virtud de los razonamientos expuestos por los funcionarios apelantes.

Reparo seis, consistente en que se pagaron salarios de personal que labora en Federaciones, con fondos del INDES, responsabilizando por este reparo a los señores Enrique Molins Rubio y Rita Gladis Bonilla de Lazo.

Para fundamentar su fallo condenatorio, la Cámara A quo expresó que tales pagos se realizaron en exceso a lo facultado por la Ley General de los Deportes, ya que las Federaciones reciben fondos del INDES para pagar el desarrollo de sus actividades administrativas y operativas.

En este Incidente, la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, manifestó que dentro de las funciones como Gerente Financiero del INDES, no se encuentra la relacionada con la contratación de personal, lo cual era responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos del INDES.

Por su parte, la Representación Fiscal solicitó se confirmara en cuanto a este reparo, el fallo de la sentencia venida en grado, por considerar que la sentencia pronunciada por el Tribunal A quo, fue apegada a Derecho.

Esta Cámara superior en grado, considera que lo actuado por los funcionarios reparados, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 "d" de la Ley General de los Deportes de El Salvador, en relación a lo



dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, la primera disposición autoriza al INDES prestar asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas, que se dediquen a la promoción y práctica del deporte aficionado o recreativo, incluyendo en éste a las Federaciones; y la segunda disposición autoriza que el INDES, a proporcionar -como lo hizo- a las Federaciones Deportivas inscritas, la ayuda necesaria en los aspectos deportivos, técnicos y financieros para la preparación, organización y desarrollo de los torneos, campeonatos y eventos que deban realizarse dentro o fuera del país.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Cámara procederá a revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

Con respecto a la **responsabilidad administrativa** establecida en base al **reparo siete**, consistente en que los vehículos no son resguardados al final de la jornada laboral ni en fines de semana, no presentan logotipo, usan combustible sin misión oficial y portan placas particulares, responsabilizándose por estas deficiencias a los señores Enrique Molins Rubio y Joaquín Ayala Larrama; **reparo ocho**, incumplimiento de los requisitos legales establecidos para los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, cuyos responsables fueron los señores Enrique Molins Rubio y José Rafael Mejía Chacón; y **reparo diez**, otorgamiento de anticipos de fondos por falta de disponibilidad presupuestaria, resultando condenados por esta deficiencia los señores Enrique Molins Rubio y Rita Gladis Bonilla de Lazo.

Esta Cámara considera importante puntualizar que en el Informe de Auditoría, agregado a la primera pieza principal, de fs. 3 a 54, los funcionarios responsables de los reparos descritos manifestaron: Respecto al **Reparo Siete**, que con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, se envió memorando al Gerente de Operaciones y Jefe de Seguridad, para que se ejerza un debido control de entrada de vehículos de la institución; giraron instrucciones al Jefe de Seguridad, para que éste implemente un control de los vehículos asignados a las Jefaturas del INDES, en cuanto a la hora de entrada y salida de estos automotores, haciendo mención que con las mismas actuaciones, esta observación fue desvanecida en el año dos mil uno; asimismo, en cuanto al logo de los vehículos, la Administración expresó que se emitió una circular en diciembre de dos mil dos, girando instrucciones para que todos los vehículos utilizados por INDES y COSSAL, portaran el logo de la institución; en lo atinente a los Viáticos, expusieron que las misiones oficiales se llevaban a cabo de conformidad con el Reglamento General de Viáticos, ya que la actividad a desarrollar estaba especificada en cada solicitud de combustible y debidamente autorizadas por el

255
2960

Jefe inmediato, el combustible era utilizado en actividades propias de la institución y no en actividades personales de los funcionarios que los utilizaban; y que en lo relativo al vehículo placa P-414510, marca Mitsubishi, estaba asignado a la Presidencia del INDES, por lo cual se solicitó autorización a la Presidencia de la República para usar placas particulares, ya que SERTRACEN no puede matricular un vehículo Nacional con placa Particular, si no cuenta con la debida autorización por parte de la autoridad competente para ese fin. En este sentido, esta Cámara considera que las actuaciones de los funcionarios reparados, se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en la Norma Técnica de Control Interno No. 3-17, que se refiere a que los Vehículos propiedad de las entidades se utilizarán para el servicio exclusivo de las actividades propias de la entidad y que los vehículos deberán ser guardados al final de cada jornada en un lugar de estacionamiento dispuesto por la entidad"; en el artículo 62 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, que estipula que los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada ministerio o institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional; y el Decreto número 11 Política de Ahorro del Sector Público dos mil tres que en su numeral 2. Literal "c", Adquisiciones de Bienes y Servicios, establece que se debe optimizar el gasto en concepto de combustibles y lubricantes, adoptando medidas tales como utilizar los vehículos nacionales únicamente en misiones oficiales, suspender la asignación de dichos vehículos a personal de mandos medios y ejecutivos, para usos no relacionados con el quehacer institucional; y, asignar el combustible a los vehículos nacionales con base al kilometraje a recorrer en las misiones oficiales designadas.

En lo que respecta al **Reparo Ocho**, los funcionarios reparados expresaron que sobre las adquisiciones de bienes y servicios observadas en por el Equipo de Auditores, su autorización fue solicitada por la Unidad de Comunicaciones, los cuales fueron avalados en el entendido que esta Unidad tenía obligación de seguir el procedimiento en la LACAP a través de la UACI, brindando las explicaciones específicas de las partidas números 1643, 4004, 375 y 8172, que fueron objeto del presente reparo, en el sentido que las mismas se encuentran amparadas en Contratos de Mantenimiento Preventivo y Correctivo con la empresa contratada, cotizaciones para las adquisiciones y notas en las que se aclaran las solicitudes de servicios. Concluyendo esta Cámara que en el proceso de Primera Instancia, no se respetaron los principios de individualización de la participación de los responsables, ni el de culpabilidad, que en su sentido más amplio contrapone el término culpabilidad al de inocencia y ambos tienen en común exigir para que haya responsabilidad que la misma recaiga en quien cometa el hecho que motiva



tal aplicación. Con lo cual, esta Cámara observa que se impidió a los apelantes que pudieran conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que incidieron en la emisión del fallo que hoy es objeto de impugnación, concluyendo que los funcionarios reparados, no infringieron las disposiciones legales a que se hace referencia en el pliego de reparos, es decir los artículos 40 y 58 de la Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública.

Finalmente, en cuanto al **Reparo Diez**, los funcionarios responsabilizados, manifestaron que en la actualidad dicha situación está debidamente solventada, ya que se planifica mejor la cobertura de los compromisos para poder registrarlos oportunamente. Con lo cual esta Cámara concluye que los funcionarios reparados han tomado las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas por el Equipo de Auditores de esta Corte, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado que dispone que todas las instituciones comprendidas en el ámbito de dicha Ley, deberán elaborar la programación de la ejecución presupuestaria (PEP), tomando como base las metas y propósitos definidos en el Plan de Trabajo; así como sus respectivos programas de compras, calendarización de pagos de obras, proyectos de inversión y deuda pública; dando por consecuencia que la circunstancia descrita ha sido solucionada.

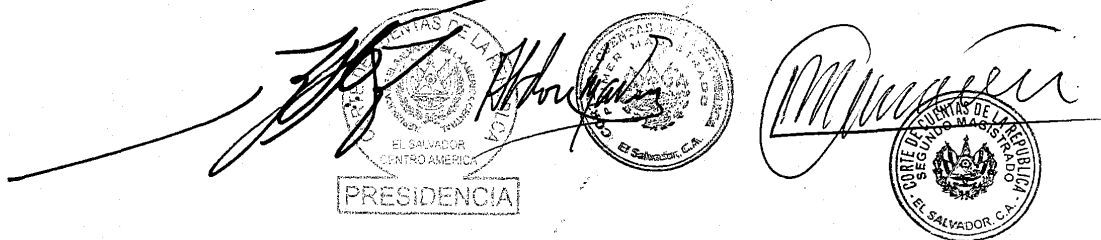
Por todo lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que con las explicaciones dadas, por los funcionarios involucrados, han sido suficientemente desvirtuados los reparos, por lo que con base en lo dispuesto en el artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá declararse desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá a los reparados, aprobando la gestión de estos. En consecuencia, esta Cámara procederá a revocar en estos puntos el fallo de primera instancia por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Revócase el romano I del fallo de Primera Instancia, correspondiente a la responsabilidad patrimonial establecida en base al **reparo uno literal "C"**, por no estar apegado a Derecho; II) Revócase el romano II del fallo de Primera Instancia, correspondiente a la responsabilidad patrimonial establecida en base a los **reparos dos, tres y cuatro**, por ser contrario a Derecho; III) Revócase el romano III del fallo de

256

2961

Primera Instancia, correspondiente a la responsabilidad patrimonial establecida en base al **reparo cinco**, por no estar conforme a Derecho; **IV)** Revócase el romano VI del fallo de Primera Instancia, en lo que concierne a la responsabilidad administrativa por las deficiencias establecidas en los reparos **Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho y Diez**, por no haberse dictado conforme a Derecho; **V)** Decláranse libres y solventes de toda responsabilidad a los funcionarios actuantes en el presente proceso, por sus actuaciones en el **Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES)**, en los cargos y períodos establecidos en el preámbulo de la presente Resolución; extiéndase por el señor Presidente de esta Corte, el finiquito de Ley; **VI)** Confírmase en todo lo demás el fallo de Primera Instancia, por estar apegado a Derecho; **VII)** Declárase ejecutoriada esta Sentencia; **VIII)** Vuelva la Pieza Principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HAGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA UNO SECTOR ADMINISTRATIVO Y
DESARROLLO ECONOMICO



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
AL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES
DE EL SALVADOR (INDES), CORRESPONDIENTE
AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2003.

SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2005.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. Resumen de los resultados del examen	1
II. Aspectos financieros	3
II.1 Informe de los auditores	3
II.2 Información financiera examinada	4
II.3 Hallazgos sobre aspectos financieros	5
III. Aspectos de control interno	8
III.1 Informe de los auditores	8
III.2 Hallazgos de control interno	9
IV. Aspectos sobre cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables	23
IV.1 Informe de los auditores	23
IV.2 Hallazgos sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables	25
V. Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	54



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLACEFS
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"



Licenciado
Jorge Hernández Isussi
Presidente del Instituto Nacional de los
Deportes de El Salvador, INDES.
Presente.

Hemos efectuado auditoria a los estados Financieros presentados por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), por el período del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2003, con el objetivo de emitir opinión respecto a la razonabilidad de las cifras presentadas, un informe respecto a la Evaluación de Aspectos relacionados con el Control Interno y un informe sobre cumplimiento por parte de la entidad de aspectos relacionados con Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables, determinamos como componentes importantes para la aplicación de nuestros procedimientos, las áreas de disponibilidades, anticipos de fondos, bienes depreciables, bienes no depreciables, gastos en bienes de consumo y servicios.

I. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

I.1 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

I.1.1 Tipo de opinión del dictamen: Con salvedad.

I.1.2 Hallazgos financieros

1. Pago de obligaciones contraídas por servicios recibidos durante el ejercicio anterior.
2. Diferencias observadas en análisis a cuentas bancarias según saldos conciliados y registros contables.

I.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

1. Falta de controles adecuados para la custodia, almacenamiento y entrega de bienes de uso y consumo.
2. Carecen de un control administrativo de inventario de bienes con valor menor a \$600.00.
3. Pagaron facturas por suministro de energía eléctrica que incluía un recargo indebido de intereses por mora.
4. Vehículos propiedad de INDES no se encuentran asegurados.



5. Utilizan dos chequeras simultáneamente en el manejo de cuentas bancarias.

I.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Contratan personal permanente bajo la modalidad de servicios profesionales.
2. Salarios de personal que labora en federaciones pagados con fondos de INDES.
3. Vehículos no son resguardados al final de la jornada laboral ni en fines de semana, no presentan logotipo, uso de combustible sin misión oficial y uso de placas particulares.
4. Incumplimiento de requisitos legales establecidos para los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios.
5. No presentan toda la documentación necesaria que identifique la naturaleza de los pagos efectuados.
6. Efectuaron pagos relativos a gastos a federaciones por un monto de \$28,700.00.
7. En la licitación No.5 adjudicada a la empresa "TEQUES, S.A. de C.V." no exigieron la garantía de fiel cumplimiento.
8. Utilizaron recursos de INDES para cubrir obligaciones a cargo de COSSAL.
9. Pagaron arrendamiento de viviendas para entrenadores pero fueron utilizadas como casas de habitación por personal de INDES.
10. Otorgamiento de anticipos de fondos por falta de disponibilidad presupuestaria.



II. ASPECTOS FINANCIEROS

II.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado
Jorge Hernández Isussi
Presidente del Instituto Nacional de los
Deportes de El Salvador, INDES.
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los estados financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por el Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Efectuaron el pago de obligaciones contraídas por servicios recibidos durante el ejercicio anterior por un monto de \$ 23,680.80; observamos que existen diferencias entre los saldos de cuentas bancarias y registro contables por \$1,424,454.53.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Instituto Nacional de los Deportes (INDES), por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2003, de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de hacienda.

San Salvador, 06 de Septiembre de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD

**Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico**



II.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA (ANEXO 1)

II.2.1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

II.2.2 ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

II.2.3 ESTADO DE FLUJO DE FONDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

II.2.4 ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.



II.3 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

1. EFECTUARON EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR SERVICIOS RECIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR.

Constatamos que efectuaron pago de obligaciones pendientes por valor de \$ 23,680.80, relativas a servicios recibidos durante el ejercicio 2002, según facturas por servicios de alimentación a futuros dirigentes Técnicos a favor del Suministrante "Los Teques S.A. de C. V.", las cuales no fueron provisionadas en el periodo 2002, afectando el presupuesto correspondiente a 2003. (Ver anexo No.2)

El No.3 Provisiones de Compromisos no Documentados del apartado C.2.3 Normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable,...."

La Gerencia Financiera no cumplió con la normatividad técnica relativa al reconocimiento de las obligaciones en el ejercicio contable correspondiente.

El pago de obligaciones correspondientes a otro ejercicio contable disminuye asignaciones presupuestarias y aumenta los gastos del periodo, afectando los resultados del ejercicio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de Junio de 2005, los Señores Ing. Enrique Molins Rubio, Lic. José Roberto Hernández, Licda. Rita Gladis Bonilla de Lazo, Lic. Joaquín Ayala Larrama, manifiestan que "En relación al no cumplimiento de la Normativa Técnica relativa al reconocimiento de las obligaciones en el ejercicio contable correspondiente, éstas no se pudieron efectuar debido a que para el año 2002 terminamos con un enorme déficit presupuestario, ya que para el año en mención el INDES sufrió una reducción al presupuesto asignado de \$1,500,000.00 en relación al 2001 y como es de su conocimiento se llevaría a cabo en nuestro país la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, por lo que las necesidades existentes por parte de las Federaciones Deportivas se vieron incrementadas debiendo priorizarse los pagos con los recursos existentes, es por ello que no se pudieron realizar las provisiones correspondientes ya que no se contaba con los recursos al finalizar el ejercicio.

Como prueba de ello se hicieron gestiones ante el Ministerio de Hacienda solicitando un Refuerzo Presupuestario y solventar la situación financiera que se avecinaba a lo cual no obtuvimos respuesta".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La administración presento fotocopia no certificada de nota de fecha 26 de junio de 2003, suscrita por el Ing. Enrique Molins, dirigida al Dr. Juan José Daboub, Ministro de Hacienda, mediante la



cual manifiesta inquietudes por la reducción del presupuesto de la Institución, nota de fecha 24 de enero de 2003, emitida por el Señor Viceministro de Hacienda, para el Ing. Enrique Molins, referente a refuerzo presupuestario solicitado para financiar compromisos pendientes de cancelar por COSSAL.

Los pagos a los que se refiere la observación, corresponden a gastos de INDES no de COSSAL.

2. DIFERENCIAS EN SALDOS BANCARIOS CONCILIADOS Y SALDOS SEGÚN REGISTROS CONTABLES.

Observamos que los saldos bancarios al 31 de diciembre de 2003, reflejados en registros contables auxiliares, relativos a 13 cuentas bancarias, presentan diferencias respecto al saldo que presentan según Libros de Bancos (saldo conciliado con estado de cuenta emitido por el banco). El total de las diferencias establecidas asciende a \$1,424,454.53. (Detalle en Anexo No.3).

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3 Normas para el manejo y control de las cuentas bancarias, No.4 Cierre y Liquidación de Cuentas, establece: "Las instituciones para el cierre y liquidación de las cuentas bancarias abiertas en los bancos comerciales, contarán con un período máximo de 30 días hábiles después de finalizado el plazo establecido para el manejo de la misma, debiendo considerar lo establecido en las leyes, contratos, convenios u otra disposición legal que dio origen a su apertura.-Cuando a la fecha de cierre y liquidación de las cuentas, existiere saldo disponible no utilizado, dicho monto deberá ser transferido al Fondo General de la Nación a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de las mismas o caso contrario, realizar el reintegro respectivo de conformidad a lo establecido en los contratos o convenios que dieron origen a los recursos."

La Norma Técnica de Control Interno No. 4-02.12 CONCILIACIONES, establece: "Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería, y crédito público. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores, haciéndolas del conocimiento del funcionario competente."

Aperturaron un total de 24 cuentas bancarias algunas de las cuales son utilizadas para la misma finalidad, 8 presentan saldo cero, la Gerencia Financiera detalla que manejan 7 cuentas y que el resto se encuentran en un proceso de depuración.

Se incrementan los gastos financieros, se afectan los registros contables debido a que las cifras se presentan sobrevaluadas en \$1,424,454.53 y se afecta la efectividad de los controles.

RECOMENDACIÓN No.1

Recomendamos al señor Presidente del INDES, que a través de la Gerencia Financiera se depuren los registros contables con todas las justificaciones y documentación correspondiente a las regularizaciones y procedan al cierre definitivo de los auxiliares de dichas cuentas.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de junio de 2005, suscrita por Ing. Enrique Molins Rubio, Lic. José Roberto Hernández, Licda. Rita Gladis Bonilla de Lazo, Lic. Joaquín Ayala Larrama, manifiestan que: "Como dan a conocer en la observación anterior para el año 2003 existía una diferencia entre registro auxiliar y los estados de cuenta emitidos por el banco por un monto de \$ 1,424,454.53, de lo cual al 31 de diciembre de 2004 se tiene un avance significativo en la depuración de saldos contables de los cuales se detalla a continuación:

No.	Banco	Cuenta No.	Diferencia Observada	Actual Diferencia Depurada
1	Banco Cuscatlán	05-01-15341	-38,750.08	4,631.31
2	Banco Cuscatlán	001-301-00-001459-6	92,101.45	0.00
3	Banco Cuscatlán	008-303-00-000083-9	-6,305.69	0.00
4	Banco Cuscatlán	05-01-15040	-3,302.51	0.00
5	Banco Cuscatlán	05-01-15338	4,593.93	0.02
6	Banco Hipotecario	24-10993-2	369,489.04	339,943.12
7	Banco Hipotecario	24-10996-7	-307.85	0.01
8	Banco Hipotecario	24-10997-5	458.97	71.54
9	Banco Hipotecario	24-10995-9	30,139.47	2.26
10	Banco Desarrollo	01-30000536-7	-21,929.53	-22,157.07
11	Banco Desarrollo	01-30000655-9	340,210.85	340,210.85
12	Banco Salvadoreño	019-22-00064-03	658,910.87	274,269.77
13	Banco Salvadoreño	019-22-00063-05	-854.39	6,352.22
			1,424,454.53	943,324.03

Según lo recomendado referente al cierre definitivo de los auxiliares de las cuentas, se puede observar que algunas de ellas se encuentran a cero o con montos que se ajustaran debido a la diferencia en el tipo de cambio, al trasladar saldos en colones a dólares, las demás cuentas bancarias se encuentran en proceso de depuración y se estima que para finales del presente ejercicio se tenga un avance de un 80%, debido a que se ha designado un numero mayor de personal en la depuración de las mismas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración, confirman la deficiencia observada.



III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

III.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado
Jorge Hernández Isussi
Presidente del Instituto Nacional de los
Deportes de El Salvador, INDES.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, están libres de distorsiones significativas.

Al planear y ejecutar la auditoría al Instituto Nacional de los Deportes (INDES), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre los Sistemas de Control Interno.

La administración del Instituto Nacional de los Deportes (INDES), es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimados y juicios por la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación de la estructura a períodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría



Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención relacionados con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la administración en los estados financieros preparados por la institución al 31 de diciembre de 2003.

Las condiciones reportables de Control Interno son las siguientes: No poseen controles adecuados para la custodia, almacenamiento y entrega de bienes de consumo; carecen de un control administrativo de inventario de bienes con valor menor a \$600; pagaron facturas por suministro de energía eléctrica que incluía un recargo indebido de intereses por mora; vehículos propiedad de INDES no se encuentran asegurados; utilizan simultáneamente dos chequeras y dos libros de bancos por cada una de las cuentas bancarias.

Una falla importante es una condición reportable en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un período en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 06 de septiembre de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD

**Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico.**